

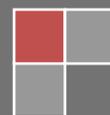
2011

“DERECHOS DE AUTOR: LA
PIRATERIA MUSICAL Y SU
INCIDENCIA EN LOS
DERECHOS
PATRIMONIALES”

CARRERA DE ABOGACIA

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Autor: María Fernanda Martínez Buryaile
Tutor de la Materia: Juan García – Marcos Alladio
Director de Departamento: María Eugenia Cantarero



Resumen

Por medio del presente trabajo analizaremos el fenómeno de la piratería musical y su incidencia en los derechos patrimoniales del autor, a través de elementos doctrinarios y legislativos aplicables a nivel nacional e internacional, que nos permitirán comprender las consecuencias jurídicas de dicho fenómeno.

Resulta de vital importancia en nuestro estudio el análisis de los proyectos de compensación equitativa por copia privada, por medio de los cuales no solo evidenciaremos los efectos patrimoniales con respecto al autor sino también en relación a un simple consumidor.

No podemos dejar de mencionar como eje central de nuestra investigación, a la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual, actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, además de los Tratados de la OMPI de aplicación internacional.

Abstract

Through this paper we analyze the phenomenon of music piracy and its impact on the author's economic rights through legislative and doctrinal elements applicable to national and international level, enabling us to understand the legal implications of this phenomenon.

It is of vital importance in our study the analysis of the projects of fair compensation for private copying, through which not only showed the property consequences with respect to the author but also in relation to a single consumer.

We can not fail to mention as the core of our research, the Law N ° 11,723 of Intellectual Property, currently in force in our in our legal system, in addition to the WIPO treaties of international application.

Índice

Resumen	2
Abstract	3
Dedicatoria	6
Introducción	7
Capítulo I: Derecho de la Propiedad Intelectual	
1.1- Nociones Generales	11
1.1.1- Reseña histórica	11
1.1.2- Concepto y División	14
1.2- La Propiedad Industrial	16
1.2.1- Concepto	17
1.2.2- Patentes de Invención	18
1.3- Derecho de Autor	20
1.3.1- Naturaleza jurídica	21
1.3.2- Concepto y particularidades. Derecho moral y derecho patrimonial	22
a- Derecho moral	22
b- Derecho patrimonial	25
1.4- Derechos conexos	28
Capítulo II: Derecho de Autor en Internet	
2.1- Las creaciones intelectuales en la era de la tecnología	32
2.2- La protección de la obras en Internet: legislación argentina	32
2.2.1- Obras protegidas	32
2.2.2- Obras no protegidas	34
2.3- Tratados Internet: características y aplicación	35
2.3.1- Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor	36
2.3.2- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas	37
2.4- Disposiciones comunes a ambos tratados	38
2.5- Las Sociedades de Gestión en nuestro país	42
2.5.1- SADAIC (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música)	42
2.5.2- AADI CAPIF (Asociación Argentina de Interpretes y Cámara Argentina de Productores de fonogramas y Videogramas)	44

Capítulo III: La piratería musical	
3.1- La piratería. Nociones generales.	46
3.1.1- Tipos de piratería	47
3.2- La música en la red	48
3.3- Las Leyes japonesas sobre Derecho de Autor y la Competencia Desleal	50
a- La Ley sobre Derecho de Autor	50
b- La Ley japonesa relativa a la Competencia Desleal	50
3.4- España y su canon por copia privada	51
3.5- La compensación equitativa por copia privada en Argentina	53
Conclusiones finales	56
Anexos	
Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723	59
Proyecto de Ley: Compensación equitativa por copia privada	63
Bibliografía	70

Dedicatoria:

A mi familia, amigos y compañeros que confiaron en mí.

Introducción

A lo largo del tiempo, la imaginación y la creatividad, llenaron el alma de sociedades que se vieron envueltas por la exquisitez de diferentes tipos de obras intelectuales, desde composiciones musicales y teatrales, hasta creaciones literarias y artísticas en todas sus formas.

La originalidad de esos creadores, es única y por lo tanto merecen del ordenamiento jurídico, la protección legal contra cualquier tercero que quiera adueñarse de su forma de expresión o viscerar de alguna forma su derecho patrimonial sobre la misma¹. (Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, 2011)

Pero a pesar de toda la escudería legal, creada por los países en forma individual como así también en conjunto a través de diferentes organizaciones internacionales, la piratería de grabaciones sonoras crece a pasos agigantados tornándose incontrolable en todos los mercados existentes y perjudicando al mismo tiempo al comercio en general y a la libre competencia entre empresas.

De allí que el fundamento de la elección del tema se vincula con la novedad y actualidad de la temática.

En cuanto a los propósitos de nuestro trabajo comenzaremos diciendo que el objetivo general es analizar el fenómeno de la piratería musical y sus consecuencias en

¹ La ley de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual N° 11.723, en su art. 2 reconoce que: "El derecho a la propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma", regulando a través del mismo el aspecto patrimonial del derecho de autor.

los derechos patrimoniales del autor; por lo tanto, explicaremos qué se entiende por derecho de Autor, y dentro del mismo, profundizaremos el concepto de piratería, detallando su importancia y efectos, sin dejar de distinguir desde el punto de vista doctrinario y del derecho comparado las diferentes posturas con respecto a derecho de autor. Por último, se procederá al análisis de las diferentes normas que legislan el derecho de autor en nuestro ordenamiento jurídico y sus efectos como así también de los recientes proyectos de ley sobre la compensación equitativa por copia privada, tratando de evidenciar las consecuencias patrimoniales, tanto en autores como en consumidores.

Ahora bien, ¿de qué manera y en qué medida, la piratería musical afecta los derechos patrimoniales del autor? Este interrogante central será respondido a través de una serie de preguntas específicas con las cuales se podrá aclarar sencillamente la temática planteada. Esto nos llevará a plantear las siguientes cuestiones: ¿qué se entiende por derecho de autor? ¿De qué manera trata el derecho comparado a esta figura delictiva? ¿Cuáles son las leyes que regulan los derechos de autor en nuestro país? ¿La piratería musical se encuentra regulada específicamente en nuestro ordenamiento o sólo dentro del marco general de las figuras delictivas? ¿Cuáles son las consecuencias que podría generar la aprobación de los proyectos de ley sobre compensación equitativa por copia privada en los derechos patrimoniales del autor como así también en la economía de un simple consumidor? ¿Con qué acciones cuenta el autor para prevenir o resarcir cualquier daño patrimonial generado por la piratería musical?

Nos queda por explicitar lo referido a la distribución del contenido de nuestro trabajo. El TFG comprenderá de tres capítulos principales. En el primero de ellos se explicará en forma clara y precisa los principios generales de la propiedad intelectual y del derecho de autor como así también su naturaleza jurídica. En el capítulo 2° analizaremos el derecho de autor en internet, como así también el marco teórico tanto nacional como internacional al respecto. En el 3° y último capítulo se realizará un estudio de la piratería musical, tanto en su aspecto general como digital, y sus implicancias en los proyectos de compensación equitativa por copia privada a cargo de la diputada Bortolozzi), tomando como base el Canon por copia privada (España).

En lo que respecta a la metodología realizaremos una investigación de tipo

descriptivo, que según Adrián Scribano, en su libro “Introducción al Proceso de Investigación en Ciencias Sociales, “*consiste en describir un fenómeno o una situación, mediante el estudio del mismo, en una circunstancia temporal y espacial determinada*”. Dicho esto, analizaremos los derechos de autor a partir de sus características principales, con el fin de determinar cómo es y cómo se manifiesta esta institución principalmente en relación al ilícito de la piratería musical y los derechos patrimoniales afectados por la misma.

Como nuestra intención es conocer en profundidad el problema planteado, aplicaremos el método cualitativo a través del cual la realidad se conoce por una captación holística, ya que los fenómenos no son la suma de sus partes, sino totalidades que poseen su propia lógica de estructuración. El conocimiento se obtiene mediante la observación comprensiva, integradora y multideterminada de lo real, en tanto expresión de la complejidad e interdependencia de fenómenos de diferente naturaleza² (Yuni & Urbano, 2006). De esta manera, nos limitaremos a la exploración de los datos relevantes del tema propuesto con el objeto de conocer y comprender el fenómeno de la piratería musical y sus efectos patrimoniales.

La investigación transversal será el eje de nuestro estudio. Entendemos por la misma a aquella que nos permite obtener información acerca de la situación de un fenómeno en un momento dado de tiempo³ (Yuni & Urbano, 2006). El ilícito de la piratería musical, nació en el año 1999, adquiriendo en el transcurso de estos años, mayor envergadura debido a los avances tecnológicos. En la actualidad se conocen diversas propuestas en las que se plantea la posibilidad de implementar un canon a todo objeto que permita el almacenaje, grabación y/o reproducción de música e imagen y de las cuales nos ocuparemos en el transcurso de nuestra investigación.

Se utilizarán como fuentes primarias las distintas legislaciones que regulan o se vinculan con el fenómeno propuesto tales como el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley N° 11.723, como así también los proyectos de ley presentados con sus respectivos fundamentos. Entendemos por fuentes primarias a aquellas que proveen un

² José YUNI, Claudio URBANO, *Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*, Brujas, Argentina, 2006, 13.

³ *idem*, 18.

testimonio o evidencia directa sobre el tema de investigación.

Con respecto a las fuentes secundarias, entendemos por tales a aquellas que interpretan y analizan fuentes primarias. Por lo tanto se procederá al estudio de artículos de diarios y revistas obtenidos por medios electrónicos, y fundamentalmente, el análisis detenido de autores relevantes en lo que se refiere a doctrina nacional e internacional.

Tanto las fuentes primarias como las secundarias, serán observadas hermenéuticamente, con limitación en los textos propuestos en la bibliografía además de los que surjan en el transcurso de la investigación.

Capítulo I

Derechos de la Propiedad Intelectual

1.1- Nociones Generales

La propiedad intelectual en un concepto amplio, incluye diferentes clases de derechos reconocidos legalmente y surgen de algunas formas de creatividad intelectual. Los derechos de propiedad intelectual son derechos sobre bienes intangibles, sobre ideas, y expresamente nos referimos a los derechos de autor, o incluidas en una implantación práctica en el caso de las patentes. Según Tom Palmer, “los derechos de propiedad intelectual son derechos sobre objetos ideales, que se reconocen por el soporte material en el cual se sustancian”⁴. (Resumen de la ley de Propiedad Intelectual, 2011)

En los sistemas legales de hoy en día, la propiedad intelectual normalmente incluye como mínimo derechos de autor, marcas registradas, patentes y secreto industrial.⁵ (Resumen de la ley de Propiedad Intelectual, 2011)

⁴ Tom G. PALMER, “Are Patents and Copyrights Morally Justified” The Philosophy of Property Rights and Ideal Objects,” en “Symposium: Intellectual Property,” Harvard Journal of Law & Public Policy 13, nº. 3 (Verano 1990), p. 818, citado en <http://sites.google.com/site/rodrigodiazdelvivar/resumendelaleydepropiedadintelectual> (disponible en internet 12/05/2011)

⁵ Fuente Resumen de la Ley de Propiedad Intelectual, <http://sites.google.com/site/rodrigodiazdelvivar/resumendelaleydepropiedadintelectual> (disponible en internet 12/05/2011)

1.1.1- Reseña histórica

Si bien la noción de propiedad en su más amplio sentido nos remonta a los orígenes de la humanidad, es el renacimiento el que nos abre las puertas de los primeros pasos del enfoque intelectual. Pero no a través de sus autores sino a través de los impresores, quienes vivían el auge de la imprenta en la Europa renacentista y por tanto se hacían acreedores de la mayoría de las ganancias.

Es en esta etapa en la que se tienen registros de la aparición de las primeras patentes. Recordemos que fue característico de la misma, el monopolio ejercido por la monarquía en los diferentes ámbitos de la sociedad renacentista, y en lo que a patentes respecta, en principio eran otorgadas como privilegio y si la situación económica del momento era negativa, se otorgaba como forma especial de remuneración. Se observa claramente el control político que se ejercía sobre las obras intelectuales en provecho de la monarquía y de la Iglesia y por supuesto de los impresores.⁶ (El Correo de las Indias, 2011)

Ya en el siglo XXVI, la situación tiende a cambiar, ya que la condición en la que se encontraban los autores no era de las mejores, por lo que algunos estados proponen un modesto marco legal con el cual pretendían otorgar a los creadores algún tipo de protección con la cual pudieran recuperar algo de las ganancias que injustamente recibían los impresores al plasmar en el papel sus obras.

Solo en el año 1710, después de numerosos intentos fallidos, se logro una debida regulación a través del Estatuto de la Reina Ana⁷ (Historias con historia, 2011), considerado la primera ley sobre derecho de autor que protegía además la publicación

⁶ Fuente El Correo de las Indias, Indianopedia, en http://lasindias.net/indianopedia/Propiedad_intelectual (disponible en internet al 13/05/2011)

⁷ Se trata de la primera ley sobre derechos de autor, aprobada por la reina Ana I de Inglaterra, que establecía que todas las obras tendrían un plazo de protección de 28 años como máximo (14 años en primera instancia y si el autor continuaba vivo, 14 años más. Además se otorgaba un único plazo de 21 años para las obras impresas antes de la entrada en vigor de la ley, contando a partir de la fecha de aprobación. en <http://historiasconhistoria.es/2010/03/22/el-estatuto-de-ana-la-primera-ley-de-derechos-de-autor.php> (disponible en internet al 13/05/2011)

de sus obras.⁸ (Debate en torno a la propiedad intelectual, 2011)

Lógicamente, los impresores repudiaron dichas medidas, alegando que los beneficiarios deberían seguir siendo ellos y no el autor original. Aquí vemos la importancia de este conflicto, que creó el sustento de lo que más tarde sería la diferencia entre copyright, que transforma la obra en un objeto transferible mas, sin tener en cuenta el derecho moral de autor, y el derecho de autor propiamente dicho, que protegerá los derechos del creador mas allá incluso de la venta.⁹ (El Correo de las Indias, 2011)

El famoso estatuto, que recordemos establecía un monopolio temporal universal, beneficiaba a los autores, pero mucho más a la sociedad, ya que al final la obra pasaba a ser parte del patrimonio público.

En el siglo XVIII, luego que el sistema se extendiera progresiva y lentamente por toda Europa, la Revolución Francesa, con sus ideas innovadoras, convierte la rígida idea de propiedad intelectual como monopolio de gracia real, en un verdadero derecho natural, sustentado en el apogeo de las nuevas ideas revolucionarias. Pero a mediados del mismo siglo, Santo Tomas de Aquino, sorprende con un gigantesco paso más en esta ardua y eterna lucha: ataca de manera directa la igualdad establecida hasta entonces entre el derecho real de propiedad y los que posteriormente se conocerán como derechos morales.¹⁰ (El Correo de las Indias, 2011)

Ya en el siglo XIX, la expansión del capitalismo y la necesidad de continuar con el desarrollo tecnológico llevan a que en el año 1883 se celebre la Convención de Paris, con la cual se establecieron las bases que darían origen a los futuros acuerdos de carácter internacional referidos a la protección de la propiedad industrial. Tres años más tarde, era el turno de la Convención de Berna, cuyos principios internacionalizaron el derecho de autor, al obligar los estados firmantes a reconocer los derechos de los autores

⁸ “Debate en torno a la propiedad intelectual”, pag.7, en *Home Anouk*, <http://hanouk.files.wordpress.com/2009/03/recerca.pdf> (disponible en internet 11-05-2011)

⁹ Fuente El Correo de las Indias, Indianopedia, en http://lasindias.net/indianopedia/Propiedad_intelectual (disponible en internet al 13/05/2011)

¹⁰ *ibidem*

de los demás países. La dispersión de tantos tratados, dio origen a lo que hoy conocemos como OMPI.¹¹ (Debate en torno a la propiedad intelectual, 2011)

El siglo XX será el siglo del copyright, los derechos de autor y las patentes, con organismos firmemente establecidos a los efectos de su aplicación, como la ya mencionada OMPI a nivel internacional, además de la aparición de las primeras sociedades de derecho como AADI CAPIF en nuestro país que está integrada por AADI (Asociación Argentina de Interpretes) y CAPIF (Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas), de la cual hablaremos en profundidad más adelante.¹² (El Correo de las Indias, 2011)

1.1.2- Concepto y división

Si bien no encontramos una definición exacta de la propiedad intelectual, intentaremos aproximarnos a los contenidos que mejor nos explique la esencia de lo que procuramos entender.

Los derechos intelectuales son el conjunto de facultades que la ley reconoce sobre las creaciones del espíritu.

Nuestro Código Civil Argentino no hace una regulación expresa de los derechos intelectuales, limitándose solo a los derechos reales y personales. No obstante esto, nuestra Carta Magna en su art. 17¹³ (de Zavalía, 2000) hace alusión a los autores como propietarios exclusivos de sus obras.

Si bien la norma constitucional pareciera que hace referencia a un derecho real, se descarta dicha suposición desde el momento en que no es posible la existencia de un derecho real que no tenga por objeto una cosa, y por ende, se los considera como una tercera clase de derechos, junto con los reales y los personales.

¹¹ “Debate en torno a la propiedad intelectual”, pag.7, en *Home Anouk*, <http://hanouk.files.wordpress.com/2009/03/recerca.pdf> (disponible en internet 11-05-2011)

¹² Fuente El Correo de las Indias, Indianopedia, http://lasindias.net/indianopedia/Propiedad_intelectual (disponible en internet al 13/05/2011)

¹³ Ricardo de ZAVALIA, *Constitución de la Nación Argentina*, parte I, capítulo I, Zavalía, Buenos Aires, 2000.

Se trata de una clase especial de derechos, ya que tienen un contenido inmaterial ligado fuertemente a su titular, que no se inviste sobre una persona ni se ejerce sobre una cosa, siendo necesaria la expresión concreta de las ideas en una obra, con autoría y titularidad formal.¹⁴ (Alfa Redi, 2011)

Las obras intelectuales constituyen un tipo de propiedad que, al igual que los bienes materiales, son objeto de protección legal.

Esta protección legal, actualmente se encuentra regulada a nivel internacional, por diferentes tratados, los cuales se encuentran administrados por su organismo de aplicación por excelencia: la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), organización de la cual hablaremos con más detenimiento en capítulos posteriores.

La propiedad intelectual está conformada por dos grupos perfectamente diferenciados:

- la propiedad industrial, que abarca principalmente las patentes de invención, los diseños y modelos, las marcas de fábrica y servicios, y las denominaciones de origen protegidas.
- los derechos de autor y derechos conexos¹⁵ (Derecho.com, 2011), que se aplican a todas las obras de creación, es decir, las obras literarias y artísticas¹⁶. (La web de la definición legal, 2011)

¹⁴ Horacio FERNANDEZ DELPECH, Naturaleza Jurídica de los Nombres de Dominio, en <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1495> (disponible en internet al 14/05/2011)

¹⁵ “Los derechos conexos son los que dimanar de una obra protegida por derecho de autor, encontrándose de esta forma estrechamente relacionados, con la diferencia que los primeros ofrecen el mismo tipo de exclusividad que el derecho de autor, pero no abarcan las obras propiamente dichas, sino que abarcan cosas que entrañan un trabajo, generalmente, en el sentido de puesta a disposición del público”. en http://www.derecho.com/c/Derechos_conexos (disponible en internet al 14/05/2011)

¹⁶ Fuente La web de las definiciones legales, en <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Propiedadintelectual.htm> (disponible en internet al 15/05/2011)

Los derechos intelectuales o derechos de la propiedad intelectual se encuentran regulados en nuestro país por la ley 11.723, que fue promulgada por el poder legislativo el 28 de Septiembre de 1933.

Podemos decir que dentro de los derechos intelectuales se observan dos aspectos bien definidos, un aspecto moral y un aspecto patrimonial. El aspecto moral hace referencia al derecho que cada autor o inventor tiene sobre su creación artística o intelectual. El derecho moral de autor es inalienable, imprescriptible y algunos autores sostienen su perpetuidad. En este sentido se debe aclarar que el ejercicio de las facultades propias del mismo, son vitalicias para el autor y limitadas en el tiempo para los herederos, según el art. 5° de la ley 11.723 modificada por la ley 24.870¹⁷. (Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, 2011)

En su faceta patrimonial está ligado al provecho económico que puede llegar a generar ya sea la enajenación de la obra (en su sustrato material), su difusión o publicación (edición, grabación o ejecución musical, representación teatral, exposición, etc.).¹⁸ (Musto, 2000)

1.2- **La propiedad industrial**

Antes de introducirnos en la temática central de nuestro trabajo, realizaremos una breve descripción de la propiedad industrial y en particular de las patentes de invención, de tal manera que podamos establecer las principales diferencias con respecto al derecho de autor, en cuanto al régimen legal.

¹⁷ La ley de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual N° 11.723, en su art. 5 nos dice que: “La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros”.

¹⁸ Nestor Jorge MUSTO, *Derechos Reales*, Astrea, Buenos Aires, 2000, 37.

1.2.1- Concepto

Se entiende por Propiedad Industrial a la “serie de normas jurídicas que regulan un conjunto de derechos exclusivos que protegen tanto la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, nuevos procedimientos o nuevos diseños, como la actividad comercial, mediante la identificación de productos y servicios ofrecidos en el mercado”.¹⁹ (Romano, 2011)

Según el artículo 1.3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la misma “... se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.²⁰ (OMPI, 2011)

De acuerdo al criterio anglosajón y basándonos en nuestro derecho positivo, surge la siguiente clasificación de los derechos industriales:

- Patentes de Invención (Ley 24.481)
- Modelos de Utilidad (Ley 24481)
- Marcas y Designaciones (Ley 22.462)
- Modelos y Diseños Industriales (De. Ley 673/63)
- Derechos de Obtentor (Ley 20.427)
- Know how o Información confidencial (Ley 24.766)
- Denominaciones de Origen (Ley 25.380)
- Integrados (Trips)²¹ (Romano, 2011)

¹⁹ Rubén Roque ROMANO, (2002), Seminario Nacional Itinerante sobre Propiedad Intelectual y Servicios de Información Tecnológica, *Los Derechos de Propiedad Industrial, Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Signos Distintivos, Dibujos y Diseños Industriales*, en http://www.romanoygrabois.com.ar/mca_yapat/d_prop.htm (disponible en internet al 23/08/2011)

²⁰ “Principios Básicos de la Propiedad Industrial”, OMPI, pág. 5, en http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf

²¹ Rubén Roque ROMANO, (2002), Seminario Nacional Itinerante sobre Propiedad Intelectual y Servicios de Información Tecnológica, *Los Derechos de Propiedad Industrial, Patentes de*

1.2.2- Patentes de invención

En nuestro país, las patentes de invención se encuentran reguladas por la Ley 24.481, modificada por la Ley 24.572 el año 1996. En dicha ley también se encuentran regulados los modelos de utilidad.

La Patente es un título de Derecho Industrial otorgado por el Estado a través del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial al creador de una invención que reúna los requisitos legales, mediante el cual se le concede a éste el derecho a impedir a terceros la explotación comercial o industrial en todo el territorio de ese estado durante 20 años desde el día de la solicitud y a cambio de que se haga pública la misma.²² (Romano, 2011)

Por su parte, la Ley 24.481, en su art. 4 inc. a, considera invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.²³ (Ley de patentes de Invencion y Modelos de Utilidad N° 24481, 2011)

Son susceptibles de patentamiento todas aquellas invenciones de productos o de procedimientos, siempre que reúnan las siguientes condiciones o requisitos:

- **Novedad:** cuando no está comprendida en el estado de la técnica, es decir cuando, con anterioridad, no fue publicada por ningún medio.
- **Altura inventiva:** es decir que al momento de presentarse la solicitud, no se evidente el estado de la técnica, en otras palabras, no debe ser obvio a los ojos de una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.
- **Aplicación industrial:** debe ser aplicable al sector de la industria que corresponda. Dicho carácter rechaza de manera contundente aquellas invenciones puramente teóricas que no indiquen su aplicación industrial.²⁴ (Romano, 2011)

Invención, Modelos de Utilidad, Signos Distintivos, Dibujos y Diseños Industriales, en http://www.romanoygrabois.com.ar/mca_ypat/d_prop.htm (disponible en internet al 23/08/2011)

²² Idem.

²³ Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Ley 24.481 modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996 - B.O. 22/3/96-), en <http://www1.unne.edu.ar/transferecia/ley24481.htm>, disponible en internet al 23/08/2011)

²⁴ Rubén Roque ROMANO, (2002), Seminario Nacional Itinerante sobre Propiedad Intelectual y Servicios de Información Tecnológica, *Los Derechos de Propiedad Industrial, Patentes de*

Una vez otorgado el título de Patente de Invención, el derecho sobre el producto o procedimiento patentado es de exclusividad, lo que le permite a su titular impedir que terceros sin autorización, realicen cualquier tipo de uso del producto o procedimiento patentado. Recordemos que este derecho dura 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y una vez vencido este plazo, la invención pasa a dominio público. Cabe aclarar que con solo presentar la solicitud de patente solo se obtiene un derecho de expectativa, no un derecho sobre el objeto de la invención.²⁵ (Estudio Carosella, 2011)

Ahora bien, la Ley de Patentes 24.481, además de enunciar cuáles son las invenciones susceptibles de patentarse, en su art. 6 realiza una delimitación negativa de aquellas que no son objeto de dicha prerrogativa, a saber:

- Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;
- Las formas de presentación de información;
- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;
- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;

Invención, Modelos de Utilidad, Signos Distintivos, Dibujos y Diseños Industriales, en http://www.romanoygrabois.com.ar/mca_ypat/d_prop.htm (disponible en internet al 23/08/2011)

²⁵ Fuente http://www.patentesenelmundo.com.ar/preguntas_frecuentes_sobre_paten.htm (disponible en internet l 23/08/2011)

- Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.²⁶ (Ley de patentes de Invencion y Modelos de Utilidad N° 24481, 2011)

A su vez, en el art. 7 se enuncian las “excepciones de patentabilidad”, denominación realizada por la doctrina de todas aquellas invenciones que no obstante reunir todos los requerimientos del art. 4, no son patentables.²⁷ (Ley de patentes de Invencion y Modelos de Utilidad N° 24481, 2011)

El trámite de patentamiento, se realiza en el INPI (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), organismo ante el cual se presenta una solicitud con los requisitos enunciados en el art. 19 de la ley.

De lo expuesto podemos establecer la principal diferencia entre los derechos de autor y la propiedad industrial: para que se produzca la protección de estos últimos derechos, la ley requiere que previamente se obtenga su registro en un organismo oficial que concede tal dominio, siendo por lo tanto constitutivo del derecho; en el caso de la regulación de los derechos de autor el principio de dominio se invierte y el reconocimiento de la ley surge por el hecho mismo de la creación.²⁸ (Goldstein, 1995)

1.3- **Derecho de Autor.**

Resulta de significativa importancia, dar comienzo a este apartado, explicando la génesis del derecho a autor. Su doble faceta, fue la causa de arduos y laboriosos debates que dieron origen a una diversidad de teorías.

²⁶ Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Ley 24.481 modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996 - B.O. 22/3/96-), en <http://www1.unne.edu.ar/transferecia/ley24481.htm>, disponible en internet al 23/08/2011)

²⁷ La Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N°24.481, nos dice en su art. 7: “No son patentables:

a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente;

b) La totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres tal como ocurre en la naturaleza.”

²⁸ Mabel GOLDSTEIN, *Derecho de Autor*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1995, 197.

1.3.1- Naturaleza Jurídica

Si bien, investigadores y doctrinarios de todo el mundo, elaboraron desde diferentes puntos de vista, numerosas visiones sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor, consideramos a las siguientes las más relevantes:

La teoría de los Derechos de la Personalidad o Derechos Personalísimos que fue sustentada por los alemanes Kant y Gierke sostiene que el derecho de autor es un derecho de la personalidad cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Seguidores como Bertand y Blunstschli, afirman que el derecho de autor sobre su obra equivale al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y su reputación y con respecto a los derechos patrimoniales sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo²⁹. (Loredo Hill, 2011)

En segundo lugar, es importante referirnos a la doctrina del derecho de autor como monopolio de explotación, apoyada por los juristas Planiol y Ripert, Colin y Capitant y el español Rodríguez-Arias. Esta doctrina inserta al derecho de autor en un proceso de explotación de monopolio, encontrando su base en dos obligaciones: la de no imitar, impuesta a toda persona que posee una obra ya existente, y la impedir esta imitación. Así, para esta teoría el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal³⁰. (Loredo Hill, 2011)

Por último se destaca la Teoría que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctica, sostenida por Picard y el jurisconsulto italiano Caselli. Para esta teoría, el derecho de autor es un derecho sui generis, de naturaleza mixta, que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, y en el que se diferencian dos períodos: el que transcurre entre la creación de la obra y su publicación (naturaleza personal) y el que se extiende desde dicha publicación en adelante (naturaleza patrimonial).

²⁹Adolfo LOREDO HILL, “Naturaleza jurídica del Derecho de Autor”, p. 22. en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/164/4.pdf> (disponible en internet al 15/05/2011)

³⁰ *idem.*, p. 24.

Actualmente es la doctrina reconocida por casi la mayoría de los países en sus correspondientes legislaciones, incluido nuestro país, a través de grandes autores como Borda, LLambías, Alterini, quienes adoptaron esta concepción bipartita del derecho de autor³¹. (Loredo Hill, 2011)

1.3.2- **Concepto y particularidades. Derecho moral y derecho patrimonial.**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el Derecho de autor es el “derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca su publicación, ejecución o reproducción, y que alcanza, en algunos casos, a los ejecutantes e intérpretes”.³² (Diccionario de la Lengua Española, 2011)

El derecho de autor en su sentido subjetivo, se refiere al conjunto de facultades del que goza un autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de protección dispensada. En su sentido objetivo, se refiere a la denominación que recibe la materia que trata estos asuntos.³³ (Navarrete Alvarez, 2006)

Como sabemos, el derecho de autor esta constituido de un aspecto moral, irrenunciable, y de un aspecto patrimonial, que puede ser transmitido al igual que cualquier derecho de índole económico. A continuación explicaremos en profundidad cada uno de ellos.

a- Derecho moral

El derecho moral comprende el derecho al respeto a la integridad de la obra y al reconocimiento de la paternidad junto al derecho de divulgación. Este derecho está

³¹ *idem*, p. 25.

³² Fuente *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, en www.rae.es (disponible en internet al 16/05/2011)

³³ DeliaLIPSZYC, *Derecho de autor y derechos conexos*, Unesco, Cerlalc y Zavalía S.A., 2003. Citado en Lillian NAVARRETE ALVAREZ, *Derecho de ¿autor?, El debate de hoy*, Derecho, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, 22.

protegido en todas las legislaciones vigentes, con diferentes alcances, pero siempre presente.³⁴ (Domiccelli, 2011)

Al tratarse de un derecho de la personalidad, sus caracteres son los siguientes:

- **absoluto**: es decir oponible erga-omnes, y por tanto respetado por los demás sujetos jurídicos.
- **inalienable**: las facultades que lo conforman permanecen con el autor, aún cuando haya transferido, por actos entre vivos, total o parcialmente el aspecto patrimonial de su derecho.
- **irrenunciable**: es nula cualquier cláusula o convención, siendo irrelevante que el autor ceda o no los derechos económicos de su obra.
- **inexpropiable**: como consecuencia de su inalienabilidad, si no es posible su transmisión entre vivos en forma voluntaria nada justifica que sea objeto de una transferencia forzosa.
- **imprescriptible**: es decir no se adquiere por usucapión ni se pierde por prescripción extintiva.

Por su parte Delia Lipszyc, agrega a estos, los siguientes caracteres:

- **esencial**: contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra.
- **extrapatrimonial**: ya que no es estimable en dinero aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas.
- **insubrogable**: es inherente a la calidad del autor y tiene, en principio, duración ilimitada.

Si bien, muchos de estos caracteres son reconocidos en forma expresa por varias legislaciones, en la nuestra Ley de Propiedad Intelectual son reconocidos en indirectamente, al establecer que el autor conserva el derecho moral aunque enajenare la

³⁴ Romina DOMICCELLI, Derecho de Autor (2000), en http://www.justiniano.com/revista_doctrina/Derecho_de_autor.htm, (disponible en internet 12/05/2011)

propiedad de su obra (art. 52) y después de vencidos los términos de protección podrán denunciarse las lesiones a la integridad de la obra (art. 83).³⁵ (Domiccelli, 2011)

A su vez, el Convenio de Berna en su art. 6³⁶, hace referencia expresa a la protección del derecho moral de los autores, facultándolo para reivindicar la paternidad de su obra como así también a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación, facultades que pueden ser ejercidas por sus herederos aún después de la muerte del autor y de manera independiente de los derechos patrimoniales e incluso después de vencido el plazo de protección de la obra.

Además, el autor tiene el derecho de publicar su obra por cualquier medio y de la manera que crea conveniente, o mantenerla inédita, pudiendo también, si deseara, retirarla de circulación luego de haber cedido los derechos para su explotación, indemnizando por los perjuicios que su accionar genere. Esta última facultad se denomina derecho de arrepentimiento, que en palabras de Delia Lipszyc, “es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños a los titulares de derechos de explotación. El reconocimiento de esta prerrogativa revela un alto grado de respeto hacia los escrúpulos intelectuales del autor y constituye el

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Art. 6 bis: 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los

derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

complemento natural del derecho del autor a decidir la divulgación de su obra. Al igual que este último derecho, se funda en la necesidad de preservar la libertad de pensamiento y la consiguiente posibilidad de cambiar de opinión...”.³⁷ (Rodríguez Miglio, 2011)

En la ley de Francia se denomina derecho de retracto y en las de Brasil, Colombia, Ecuador, España, Italia, Portugal, República Dominicana y Uruguay se denomina “derecho a retirar la obra”.³⁸ (Rodríguez Miglio, 2011)

De esta manera, el derecho moral se ejerce a través de:

- la divulgación,
- el reconocimiento de la condición de autor,
- retirar la obra del comercio,
- el respeto de la integridad de la obra,
- la modificación y
- la exigencia de un ejemplar cuando sea único.

b- Derecho patrimonial

El derecho patrimonial es la exclusiva facultad que el autor posee sobre su obra para explotarla por sí o por terceros, teniendo, por consiguiente un monopolio de explotación.

De esta manera, a través del derecho de remuneración, solo el autor puede autorizar su uso a través de cualquier forma o medio, recibiendo a cambio un provecho

³⁷ Delia LIPSZYC, *Derecho de autor y derechos conexos*, Unesco-Cerlalc-Zavalía, 1993, 17, citado en Leandro Darío RODRIGUEZ MIGLIO, *Contenido del derecho de autor. Derecho moral y derechos patrimoniales. Los titulares. Los derechos protegidos: monopolio de explotación, derecho a disponer de la obra, derecho de reproducción y comunicación al público*, en http://www.cadra.org.ar/upload/Miglio_Derecho_Autor.pdf, (disponible en internet 12/05/2011)

³⁸ Leandro Darío RODRIGUEZ MIGLIO, *Contenido del derecho de autor. Derecho moral y derechos patrimoniales. Los titulares. Los derechos protegidos: monopolio de explotación, derecho a disponer de la obra, derecho de reproducción y comunicación al público*, en http://www.cadra.org.ar/upload/Miglio_Derecho_Autor.pdf, (disponible en internet 12/05/2011)

económico. Por consiguiente, la tutela de los derechos patrimoniales, garantiza a su titular, los derechos económicos que deriven de sus obras, tutela, que en nuestro país tiene límite ya que según el art. 5 de la ley 11723, el plazo de protección es de 70 años Post Mortum Auctoris.

Resulta conveniente destacar que el derecho patrimonial del autor no es uno solo, sino, tantos como formas o modalidades de explotación posea su obra.

Esta observación nos conecta directamente con el alcance y la extensión de la autorización dada por el autor, ya que la misma tiene carácter expreso e independiente, por lo que si el titular permite reproducir su obra por cualquier medio, esto no significa que también lo haga para ejecutarla en público. Para esta última acción, deberá otorgar una nueva autorización. Al igual que el permiso otorgado a un radiodifusor para comunicar obras, no implica que también lo tenga para fijarla en forma material, sonora o audiovisual. Para esto deberá expedir otra autorización. Este último derecho es conocido como derecho de reproducción por el radiodifusor por las grabaciones no efímeras.³⁹ (Rodríguez Miglio, 2011)

Las diferencias entre uno y otro derecho (moral y patrimonial) dieron lugar al nacimiento de dos sistemas jurídicos:

- el de origen anglosajón o de common law, cuyo eje es el derecho de copia y en el que los derechos de autor se denominan copyright. En este sistema los fonogramas, las emisiones de radio u otros, denominados “Works”, son admitidos como objeto del copyright, y por lo tanto merecedor de protección pero sin reconocer en los mismos el derecho moral de autor.
- y el sistema latino o de tradición continental europea, cuyos orígenes se encuentran en las ideas de la Revolución Francesa, colocando al derecho de autor como especie de los derechos humanos. Este sistema tiene por objeto la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad y su adherencia en un soporte material no implica un requisito para su protección, finalidad que debe

³⁹ *Ibidem.*

lograrse a través de la aplicación de otras normas de naturaleza distinta.⁴⁰ (Navarrete Alvarez, 2006)

Y es aquí donde surgen las principales diferencias entre los sistemas jurídicos a nivel mundial, ya que el derecho continental europeo de raíz latina protege el derecho moral y el patrimonial, por su parte, el *common law*, o derecho anglosajón, sostenido básicamente por Inglaterra y EEUU, pone el acento en el aspecto patrimonial y deja a la decisión de los tribunales la solución de cualquier controversia o injusticia respecto de la persona humana.⁴¹ (Goldstein, 1995)

Pero tal es el monopolio del sistema anglosajón, y principalmente de EEUU, que muchos tratados y legislaciones nacionales, se vieron influenciados por los criterios económicos del copyright, dejando de lado completamente la protección de la faz moral. Sin más, es necesario que el creador exprese sus ideas de manera formal, ya que es el único medio a través del cual las mismas gozaran de la protección en un marco legal.⁴² (Navarrete Alvarez, 2006)

Y si a marcos legales debemos referirnos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, es el tratado internacional más tradicional e importante en lo que a Derecho de Autor se conoce, y precisamente en su art. 2 inc.1, hace referencia a las obras protegidas, enunciándolas de la siguiente manera:

“Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras

⁴⁰ Lillian NAVARRETE ALVAREZ, *Derecho de ¿autor?, El debate de hoy*, Derecho, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, 23.

⁴¹ Mabel GOLDSTEIN, *Derecho de Autor*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1995, 41.

⁴² Lillian NAVARRETE ALVAREZ, *Derecho de ¿autor?, El debate de hoy*, Derecho, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, 24.

*cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.*⁴³
(OMPI, 2011)

Del mismo se desprenden que todas las obras científicas, literarias y artísticas conforman el objeto de estudio de esta rama del derecho. No debemos olvidarnos de los derechos conexos, representados por las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las fijaciones sonoras y las producciones de los organismos de radiodifusión.⁴⁴ (Goldstein, 1995)

Por tanto, los criterios de protección en el Derecho de Autor son los siguientes:

1. Protege a la forma y no a las ideas.
 2. Exige originalidad, o sea, que la obra lleve el sello personal de su autor, que no haya sido copiada y sea producto de su pensamiento y creación independiente.
 3. No se exige el cumplimiento de una formalidad para reconocerlo.
 4. La obra se protege con independencia de su calidad.
 5. La obra es protegida sin importar el destino final, o sea, su utilización.⁴⁵
- (Navarrete Alvarez, 2006)

1.4- Derechos conexos

Hasta fines del siglo pasado, la relación entre el público y los intérpretes con respecto a ciertas obras de carácter intelectual, era directa. La presencia física del autor,

⁴³ “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”, 1886, Base de datos de la OMPI de textos legislativos de propiedad intelectual en <http://www.edicion.unam.mx/pdf/ConvBerna.pdf> (disponible en internet al 16/05/2011)

⁴⁴ Mabel GOLDSTEIN, *Derecho de Autor*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1995, 47.

⁴⁵ Lillian NAVARRETE ALVAREZ, *Derecho de ¿autor?*, *El debate de hoy*, Derecho, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, 25.

era moneda corriente en cualquier actuación.

Si bien los artistas, existieron siempre a la par de los autores, solo el avance de la tecnología les brindo la oportunidad de ser amparados legalmente. Esta tutela, no fue fácil de conseguir, siendo los derechos conexos los últimos en ser reconocidos en las legislaciones referentes al derecho de autor.⁴⁶ (Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores de Fonogramas, 2011)

Llegar a una definición concreta de este derecho, resulta tarea difícil, pero por aproximación, podemos decir que es el derecho de los artistas intérpretes o de los artistas ejecutantes como productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.⁴⁷ (Goldstein, 1995)

El objetivo de los derechos conexos, es la protección o tutela de intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que colocan al alcance del público, obras u objetos de su producción, con la suficiente creatividad y dimensión técnica, que los hace asimilables al derecho de autor. La actividad de estas personas y entidades, según la normativa, merecen la protección legal, ya que guardan una estrecha relación con las obras protegidas por el derecho de autor.⁴⁸ (Principios Básicos del Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2011)

En la actualidad son tres los sujetos beneficiarios de los derechos conexos, a saber:

- Artistas intérpretes y ejecutantes,
- Productores de fonogramas,
- Organismos de radiodifusión.

Recordemos que los mismos se tendrán sobre obras literarias, artísticas o

⁴⁶ Fuente Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores de Fonogramas, <http://www.avinpro.com/juridico/derecho-conexo.asp> (disponible en internet al 16/05/2011)

⁴⁷ Mabel GOLDSTEIN, *Derecho de Autor*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1995, 173.

⁴⁸ *Principios Básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*, OMPI, pag.19 en http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf (disponible en internet al 16/05/2011)

musicales, la interpretación o ejecución y el fonograma o la emisión.⁴⁹ (Goldstein, 1995)

El Convenio de Berna, trata lo relativo a los derechos conexos, en sus arts. 11, 12, 13 y 14. Pero lo concreto de la cuestión, fue abordado en el año 1961, en la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma). En dicha oportunidad se establecieron normas internacionales, y lo curioso fue que muchos países, tuvieron que promulgar sus leyes al respecto antes de adherirse a la Convención, ya que en esta materia, pocas eran las legislaciones que contemplaban a los derechos conexos como necesarios y ligados al derecho de autor.

Si bien, la regulación propuesta significó el primer paso en el proceso de avance en lo que a la materia respecta, en la actualidad, se coincide en que dicha convención necesita ser revisada y muchos de sus preceptos sustituidos por el conjunto de los derechos conexos de hoy.⁵⁰ (Principios Básicos del Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2011)

A nivel nacional, la ley 11.723, en su art. 56, contempla el aspecto patrimonial de los beneficiarios anteriormente nombrados, al tutelarlos con las facultades correspondientes con respecto a todo lo que pudiera derivar de la interpretación o producción técnica de las obras a su cargo.⁵¹ (Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723,

⁴⁹ Mabel GOLDSTEIN, *Derecho de Autor*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1995, 176.

⁵⁰ *Principios Básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*, OMPI, pag.19 en http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf (disponible en internet al 16/05/2011)

⁵¹ La Ley de propiedad intelectual 11.723, en su art. 56, establece lo siguiente: “El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

2011)

En concordancia con la ley, la sociedad de autores AADI CAPIF, es la encargada de velar por el cumplimiento de los derechos enunciados, a través de la percepción y administración de fonogramas.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.”

Capítulo II

Derechos de Autor en Internet

2.1- Las creaciones intelectuales en la era de la tecnología

Desde la creación de la imprenta, hasta nuestros días, pasaron ya 600 años. En ese entonces, la copia de un manuscrito de la biblia por ejemplo, solo era realizada por encargo y en cuestión de años. Esos copistas, que por lo general eran monjes que muchas veces ni siquiera sabían leer, nunca se imaginaron, que 6 siglos más tarde, la tecnología e Internet con ella, harían las cosas tan diferentes. Y no solo diferentes, sino también fáciles y al alcance de cualquiera convirtiéndose en la actualidad, la herramienta de propagación de conocimiento mas importante.

Si bien los beneficios que nos brinda este sistema de intercomunicación de Internet son innumerables, con respecto a las creaciones intelectuales, el tema es preocupante, ya que la inmensa cantidad de obras inmateriales que circulan por la red, si bien están protegidas tanto por la legislación nacional como por la internacional (a través de los Tratados de Internet), son objeto de un uso desmedido que provoca pérdidas por ahora inevitables.⁵² (Villalba Diaz, 2011)

2.2- La protección de obras en Internet: Legislación Argentina.

2.2.1- Obras Protegidas

Entre las obras protegidas por la Ley de Propiedad intelectual en nuestro país, las siguientes se encuentran con facilidad en cualquier sitio web al que accedamos, a saber:

⁵² Federico Andrés VILLALBA DÍAZ, *Algunos aspectos sobre Derecho de Autor en Internet (conflicto sobre el uso de obras en el ciberespacio)*, en

http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm

(disponible en internet 15/05/2011)

- **Obras literarias:** nos referimos a las creaciones originales de tipo literario, científico, técnico o práctico, que representan el principal elemento de información en la red.
- **Bases de datos:** Son recopilaciones ordenadas y metódicas de elementos, que pueden estar o no protegidos por el derecho de autor. Por ejemplo la jurisprudencia ya que a pesar de tratarse de fallos públicos, la selección y organización de la misma hacen a su originalidad.
- **Software:** La ley 11.723, en forma taxativa, se refiere a “los programas de computación fuente y objeto”. La cantidad de estos programas en el ciberespacio es incalculable.
- **Creaciones multimedia:** nos referimos a aquellas que fusionan dos géneros distintos (como textos, imágenes, sonidos, videos) en un mismo medio digital.
- **Fotografías:** constituye un tipo de información de considerable porcentaje en internet, representada por empresas que se especializan en arte como también aquellas que componen álbumes familiares, catálogos, etc.
- **Obras audiovisuales:** se trata de imágenes en movimiento, dentro de las cuales tenemos videos, publicidades, etc.⁵³ (Elman, 2011)

Con respecto a las obras protegidas por los derechos conexos, encontramos a las de los artistas intérpretes o ejecutantes y a las que realizan los productores de fonogramas.

2.2.2- Obras no protegidas

- **Noticias de interés general:** según lo establece el art. 28 de la ley 11723, las mismas podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas. Así mismo, cuando se

⁵³ Hernán L. ELMAN, *Derechos de autor en la red, acciones y omisiones*, en Revista Iberius (2008) <http://www.iberius.net/es/AisManager?Action=ViewDoc&Location=getdocs:///DocMapCSDOCS.dPortal/2389> (disponible en internet al 16/05/2011)

publiquen en su versión original será necesario expresar su fuente. En la actualidad, todos los diarios y noticieros radiales y televisivos, además de distribuirse de la manera acostumbrada (soporte papel), poseen su sitio web. A nivel nacional entre los principales podemos mencionar a www.clarin.com.ar, www.lanacion.com.ar, etc. Y en el plano internacional a www.cnn.com y www.cnnenespanol.com.

- **Leyes (leyes en su sentido estricto, ordenanzas, decretos, resoluciones, sentencias judiciales, etc.):** Debido a la condición pública de los textos oficiales, se ha desprovisto de tutela a prácticamente todas las normas. Esto radica en la obligatoriedad de que los textos oficiales sean objeto de conocimiento por la comunidad. Aún así, hay ciertos textos legales y sistematizaciones que pueden ser susceptibles de protección. Dentro de los sitios libres podemos mencionar a www.justiniano.com y con acceso codificado a www.elderecho.com.ar.

Con respecto a ciertas actividades intelectuales, como las ideas, puestas en práctica, métodos, etc., el art. 1 de la ley 11.723, tampoco les reconoce exclusividad.⁵⁴ (Villalba Diaz, 2011)

Por su parte, la utilización de las obras protegidas por el derecho de autor, para fines educativos por ejemplo, no representan una violación a tales derechos. Así mismo, la reproducción de obras literarias sin fines de lucro, para uso personal, tampoco se considera ilícito, siempre y cuando no se intente reemplazar el ejemplar colocado en el comercio. Esta es la explicación a la cual se aferran los distribuidores de software, argumentando que a través de este tipo de programas se resguardan los originales, toda vez que se realiza una copia de seguridad del mismo. Sin embargo la realidad es otra, ya que constituyen el principal canal por medio del cual se hace efectiva la piratería.

Por otro lado, toda vez que un autor pone a disposición de los cibernautas una obra, se acepta de manera implícita, que dicha acción fue autorizada por su titular, pero

⁵⁴ Federico Andrés VILLALBA DÍAZ, *Algunos aspectos sobre Derecho de Autor en Internet (conflicto sobre el uso de obras en el ciberespacio)*, en http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm (disponible en internet 15/05/2011)

el problema surge cuando el usuario, desconoce si se trata de una fuente originaria, ya que dicha obra puede haber sido tomada de otro sitio e incluso publicada sin la autorización de su titular.⁵⁵ (Elman, 2011)

2.3- Tratados Internet: características y aplicación.

A raíz de la vorágine provocada por el entorno digital, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se vio obligada a realizar una actualización de sus normas, a fin de adecuar a la realidad, los antiguos preceptos instaurados por el Convenio de Berna.

A tal efecto, en el año 1996, se celebró en Ginebra la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos y como resultado de la misma se adoptó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (también denominado “el WCT” o “TODA”) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (también denominado “el WPPT” o “TOIEF”).⁵⁶(Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 2011)

Dichos tratados se conocen comúnmente como Tratados Internet, los cuales “establecen una serie de normas básicas de reafirmación de la protección para el derecho de autor y los derechos conexos en Internet y otras redes digitales, conteniendo una actualización general de los principios jurídicos que sustentan la protección internacional del derecho de autor y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en el ciberespacio y, más especialmente, en Internet.”⁵⁷ (Fernández Delpech, 2011)

⁵⁵ Hernán L. ELMAN, *Derechos de autor en la red, acciones y omisiones*, en Revista Iberius (2008)

<http://www.iberius.net/es/AisManager?>

[Action=ViewDoc&Location=getdocs:///DocMapCSDOCS.dPortal/2389](http://www.iberius.net/es/AisManager?Action=ViewDoc&Location=getdocs:///DocMapCSDOCS.dPortal/2389)

⁵⁶ *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*, Documento preparado por la Oficina Internacional en http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/wct_wppt/pdf/wct_wppt.pdf (disponible en internet 16/05/2011)

⁵⁷ Horacio FERNANDEZ DELPECH, *Los tratados de Internet de la OMPI y la Protección contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección*, en <http://www.creandopalabras.com/index.php?>

2.3.1- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

El tratado en cuestión, protege a los autores, compositores y otros creadores en las áreas de la literatura, arte, música, películas, software y otras obras creativas.⁵⁸ (CAPIF, 2011)

A continuación realizaremos un breve análisis de los puntos más importantes del TODA:

- El tratado en cuestión, tiene carácter autónomo y por lo tanto no constituye una revisión del Convenio de Berna, debiendo las partes firmantes, obligarse a cumplir con los arts. 1 a 21 y en el anexo del Convenio de Berna de 1971 (art. 1).⁵⁹ (Liszpyc, 2011)
- En alusión a los Derechos morales, son plenamente reconocidos en virtud del art. 6 bis de la Convención de Berna. (art. 3)
- En cuanto a las obras que son protegidas, el tratado menciona a:
 - i- Los programas de computación. (art. 4)
 - ii- Las compilaciones de datos u otros materiales cuyo contenido constituyan creaciones intelectuales. (art. 5)
- Con respecto a los derecho de autor, se ocupa de tres de ellos:
 - i- El derecho de distribución. (art. 6)
 - ii- El derecho de alquiler. (art 7)

[option=com_content&view=article&id=53:los-tratados-de-internet-de-la-ompi-y-la-proteccion-contra-la-elusion-de-las-medidas-tecnologicas-de-proteccion&catid=19:articulos-de-opinion&Itemid=112](http://www.capif.org.ar/?CodOp=OMPI&CO=1)

(disponible en internet 16/05/2011)

⁵⁸ Fuente CAPIF, en <http://www.capif.org.ar/?CodOp=OMPI&CO=1> (disponible en internet al 16/05/2011)

⁵⁹ Delia LISZPYC, *El derecho de Autor en el entorno digital. Marco jurídico internacional, Los "Tratados Internet" de la OMPI*, en *Jornada de Derecho de Autor en el Mundo Editorial*, Buenos Aires, Abril de 2004, en http://www.cadra.org.ar/upload/Liszpyc_Tratados_Internet_OMPI.pdf, (disponible en internet 16/05/2011)

- iii- El derecho de comunicación al público. (art. 8)⁶⁰ (OMPI, 1996)

2.3.2- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

La función de este tratado es proteger a los productores de fonogramas (compact discs, cassettes y otras grabaciones musicales), producidas por diferentes empresas entre las cuales se encuentran los miembros de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica - IFPI (del inglés International Federation of the Phonographic Industry). También incluye a los artistas intérpretes y ejecutantes, tales como cantores y músicos.⁶¹ (CAPIF, 2011)

Los principales puntos que trata el TOIEF son los siguientes:

- El presente tratado contiene disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma. Asimismo no tendrá conexión con otro Tratado, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro Tratado.⁶² (Colegio de Abogados y Notarios, 2011)
- Protege a los siguientes beneficiarios: (art. 3)
 - i- **Intérpretes:** les son reconocidos los siguientes derechos:
 - a- **Derechos morales:** tanto en la identificación como titulares de la obra como así también en la facultad de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones

⁶⁰ “Conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos”, *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, 1996, Base de datos de la OMPI de textos legislativos de propiedad intelectual. en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/diplconf/es/cmr_dc/cmr_dc_2.pdf (disponible en internet al 16/05/2011)

⁶¹ Fuente CAPIF, en <http://www.capif.org.ar/?CodOp=OMPI&CO=1> (disponible en internet al 16/05/2011)

⁶² Colegio de Abogados, *Propiedad Intelectual, Derechos conexos* en <http://www.colegioabogadosnotarios.org.gt/media/File/Programa%20de%20actividades/PROPIEDAD%20INTELECTUAL.%20DERECHOS%20CONEXOS%20COLEGIO%20DE%20ABOGADOS%20I.ppt>, (disponible en internet 16/05/2011)

o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación. (art. 5)

b- **Derechos económicos:**

1. **Sobre interpretaciones no fijadas en fonogramas:** derechos de transmisión, de comunicación y de grabación. (art. 6)
2. **Sobre interpretaciones fijadas en fonogramas:** derechos de reproducción, de distribución, de alquiler y de ponerlos a disposición del público. (art. 7 a 10)

ii- **Productores de fonogramas:** les son reconocidos los siguientes derechos económicos:

- 1- Derecho de reproducción. (art 11)
- 2- Derecho de distribución. (art. 12)
- 3- Derecho de alquiler. (art. 13)
- 4- Derecho de ponerlos a disposición del público. (art 14)⁶³ (OMPI, 1996)

2.4- **Disposiciones comunes a ambos Tratados**

Podría decirse que el toque innovador tanto del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor, como del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, lo representan las medidas de protección tecnológica a las que se hacen referencia en los art. 11 y 18 respectivamente.

1- **Medidas de Protección Tecnológica:**

Como sabemos, los autores y editores, son los únicos que poseen la prerrogativa de permitir la publicación de sus obras. A pesar de esto, en el espacio cibernético, la violación a esta facultad, crece día a día y en forma desmedida.

⁶³ “Conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos”, *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*, 1996, Base de datos de la OMPI de textos legislativos de propiedad intelectual, en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/diplconf/es/crn_r_dc/crn_r_dc_2.pdf (disponible en internet al 16/05/2011)

A tal efecto, surgieron las medidas de protección tecnológica, que en general son sistemas informáticos cuya finalidad es controlar, impedir o restringir el uso en Internet de obras intelectuales protegidas por derechos de propiedad intelectual. A través de estas medidas lo que se busca es evitar violaciones en este ámbito.⁶⁴ (Fernández Delpech, 2011)

Las medidas de protección tecnológicas se dividen en cuatro grupos o categorías, a saber:

- i- **Las medidas tecnológicas que protegen los derechos de los autores:** se trata de dispositivos tecnológicos, cuya función principal evitar la realización de copias de las obras protegidas. El sistema más utilizado en EEUU, es el Serial Copy Management System (Sistema de Gestión de Copias Sucesivas o en Serie), que permite realizar una copia de la obra original, pero posteriormente no pueden efectuar otras de la copia realizada.
- ii- **Los sistemas de acceso:** se trata de un sistema que asegura y protege el acceso a una obra o conjunto de obras. Dicho acceso se materializa abonando un importe o cumpliendo con las condiciones previamente establecidas con los titulares de la obra. El ejemplo clásico de este sistema, lo encontramos en aquellas páginas de internet en las cuales debemos ingresar un usuario y contraseña para poder acceder a su contenido.
- iii- **Los dispositivos de marcado y de impresión con filigrana:** estos procedimientos, permiten al titular, identificar sus obras por medio de técnicas como las marcas de agua o la impresión de filigranas, que por lo general consignan nombre del autor, título de la obra, fecha de publicación, de edición, etc.

⁶⁴ Horacio FERNANDEZ DELPECH, *Los tratados de Internet de la OMPI y la Protección contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección*, en http://www.creandopalabras.com/index.php?option=com_content&view=article&id=53:los-tratados-de-internet-de-la-ompi-y-la-proteccion-contra-la-elusion-de-las-medidas-tecnologicas-de-proteccion&catid=19:articulos-de-opinion&Itemid=112

(disponible en internet 16/05/2011)

- iv- **Los sistemas de gestión electrónica:** son aquellas tecnologías usadas en la gestión de los derechos, por medio de las cuales se garantizan la concesión de permisos en la red además del control en la utilización de las obras. Son conocidas como Digital Right Management (DRM).⁶⁵ (OMPI, 1999)

Del análisis previo se concluye que el objetivo de estas medidas, que se utilizan en forma individual o conjunta, es la protección frente a la reproducción indebida de las obras intelectuales.

A su vez, para ser válidas y lograr la protección de la ley, deben ser efectivas, no deben producir un daño a los equipos de los usuarios ni tampoco invadir su privacidad. A esto debe sumarse la obligación de informar al usuario de las consecuencias que pudieran causar el empleo de tales medidas.⁶⁶ (Fernández Delpech, 2011)

2- La Elusión de las Medidas Tecnológicas de Protección y la protección contra la elusión.

Es popular el dicho: “Hecha la ley, hecha la trampa”. Y si a nuestro tema lo aplicamos, la realidad nos muestra que el desarrollo de las medidas de protección tecnológicas, generó al mismo tiempo diferentes medios para burlarlas.

Estos medios de violación de las medidas de protección, se realizan a través de la llamada “actividad elusiva”, contra la cual se implementó una protección jurídica. Entonces a las ya descritas medidas de protección tecnológicas, como solución técnica,

⁶⁵ Taller sobre cuestiones de aplicación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), La protección legal de los sistemas tecnológicos, Ginebra, 1999, págs. 2, 3, 4 y 5, en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/wct_wppt_imp/wct_wppt_imp_2.pdf (disponible en internet 17/05/2011)

⁶⁶ Horacio FERNANDEZ DELPECH, *Los tratados de Internet de la OMPI y la Protección contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección*, en http://www.creandopalabras.com/index.php?option=com_content&view=article&id=53:los-tratados-de-internet-de-la-ompi-y-la-proteccion-contra-la-elusion-de-las-medidas-tecnologicas-de-proteccion&catid=19:articulos-de-opinion&Itemid=112 (disponible en internet 16/05/2011)

se le sumo para que actúe como complemento, la protección jurídica contra la elusión de las medidas tecnológicas, como solución jurídica.⁶⁷ (Fernández Delpech, 2011)

El objetivo de dicha protección es:

- **Prohibir la actividad alusiva:** por medio del marco normativo de cada país.
- **Prohibir y/o controlar los dispositivos y/o servicios que puedan utilizarse para dicho fin:** hace referencia a aquellos que se utilicen con la única finalidad de violar el control de acceso a la obra (según la doctrina y jurisprudencia), ya que existen muchos que se utilizan de manera lícita.
- **Regular las limitaciones y excepciones a la protección contra la actividad elusiva en los casos de aquellos actos de elusión, que están o debieren estar permitidos por la ley:** aquí entran en juego las obras que ya pasaron al dominio público o aquellas que no se encuentran legalmente protegidas y que pudieran verse afectadas por tal protección. Es importante destacar también las excepciones, como ser el libre acceso que debe tener un discapacitado.

Nuestro país, a pesar de haberse suscripto a ambos tratados y de haberlos aprobado por ley 25.140, todavía no creo ningún cuerpo normativo al respecto, incumpliendo de esta forma la obligación asumida al firmar y aprobar los tratados.⁶⁸ (Fernández Delpech, 2011)

2.5- Las sociedades de gestión en nuestro país

La gestión colectiva es el ejercicio del derecho de autor por organismos que representan a los autores y se encargan de reforzar sus derechos.⁶⁹ (KeBrila Music Publishing, 2011)

Como sabemos, el titular, tiene el derecho exclusivo de explotar o autorizar la explotación de sus obras por terceros, ya sean como titulares de la propiedad intelectual

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ *Ibidem.*

⁶⁹ Fuente KeBrila Music Publishing, en <http://www.kebrila.com/preg05.htm> (disponible en internet al 24/08/2011)

propriadamente dicha, o como autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Cuando lo realiza de manera individual, no surgen mayores inconvenientes, pero el problema se presenta, cuando las obras, los fonogramas o las obras audiovisuales son utilizadas por un gran número de usuarios, ya que los titulares no tienen medios para controlar todas esas utilizaciones, negociar con los usuarios y recaudar las remuneraciones.

Es aquí donde intervienen las sociedades de gestión, cuyo objetivo es garantizar al titular del derecho, la explotación de sus obras según sus propósitos e intereses.⁷⁰ (Saenz Paz, 2011)

2.5.1- SADAIC (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música)

Se trata de una sociedad de gestión integrada por autores y compositores de música, cuya función principal es la percepción de los derechos económicos del autor, producto de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, sin importar el medio y las modalidades utilizadas. Dicha percepción se realizará en todo el país, tanto a personas físicas como jurídicas, nacionales o extranjeras, quienes deberán actuar siempre a través de SADAIC.

La Ley 17.648 y el Decreto 5146/69 le reconocen su carácter de representante, tanto de autores como de compositores de música, estableciendo consecuentemente, la facultad para percibir de los usuarios, los derechos económicos del autor por la utilización de las obras, pudiendo fijar los aranceles.⁷¹ (Fernández Delpech, Régimen legal de protección de la obra musical en la República Argentina, 2011)

Con respecto a los aranceles, la ley mencionada, en su art. 4° establece las

⁷⁰ Gustavo SAENZ PAZ, *La Gestión Colectiva: Situación Nacional. Percepción y reparto. Derecho de los Artistas Intérpretes y de los Productores Fonográficos. Derecho exclusivo y derecho a remuneración*, en http://www.cadra.org.ar/upload/Saenz_Paz_Interpretes_y_Productores.pdf (disponible en internet al 24/08/2011)

⁷¹ Horacio Fernández DELPECH, *Régimen legal de protección de la obra musical en la República Argentina*, en <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/PUBLICAtrabajosRegimenLegalProtecObraMusicalRepArg.htm> (disponible en internet al 24/08/2011)

proporciones que podrá afectar, a saber:

- 20% de los ingresos cuando se trate de actos o espectáculos para los que se cobre entrada, se perciban valores equivalentes a dicho cobro o éste sea propio de su naturaleza.
- 15% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos diferentes a los mencionados en el apartado anterior.
- 10% de los ingresos, tarifas o montos globales o parciales de las radiodifusoras, teledifusoras, sus retransmisiones y grabaciones en *videotape*; de los productos fonográficos de discos, cintas y sus similares; de las publicaciones gráficas y de la exhibición de películas.

En todos los casos, se tratan de topes máximos, sin embargo podrán convenirse importes menores.

A su vez, en el art. 20, reconoce seis categorías básicas de integrantes, sin perjuicio de que en sus estatutos se establezcan otras. Ellas son:

- 1- Representados;
- 2- Socios participantes;
- 3- Socios honorarios;
- 4- Socios adherentes;
- 5- Socios administrados;
- 6- Socios activos.

2.5.2- AADI CAPIF (Asociación Argentina de Interpretes y Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas)

Esta sociedad de gestión, representa a los artistas intérpretes y a los productores de fonogramas, tanto nacionales como extranjeros, en la percepción y administración de los derechos correspondientes por la ejecución pública de fonogramas. Está integrada por la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI) y la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF), las cuales representan, a su vez, en el seno de su Comisión Directiva las decisiones de sus

mandantes.⁷² (AADI CAPIF, 2011)

El Decreto 1671/74, designa a AADI como representante de los intérpretes argentinos y extranjeros y sus derechohabientes dentro del territorio argentino, facultándola a su vez, para percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11.723 por la ejecución pública, transmisión o retransmisión por radio y/o televisión de sus interpretaciones fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes.⁷³ (Decreto 1671/74, 2011)

En su artículo siguiente, encarga la representación de los productores de fonogramas argentinos y extranjeros cuya producción sea materia de publicación, utilización o reproducción dentro del territorio nacional, a la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (CAPIF).⁷⁴ (Decreto 1671/74, 2011)

Con respecto a las retribuciones que deben abonar los usuarios, los porcentajes establecidos son los siguientes:

- El 67% que distribuirá AADI corresponderá a los intérpretes de todos los niveles que hayan intervenido en la ejecución fijada en el fonograma con arreglo al régimen que establezcan sus estatutos. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera: intérprete/s principal/es 67%; intérprete/s secundario/s el 33% (45% y 22% del total que pague el usuario respectivamente)
- El 33% que CAPIF corresponderá al productor de fonogramas titular del derecho recaudado o a sus derechohabientes.⁷⁵ (Decreto 1671/74, 2011)

⁷² Fuente AADI CAPIF en <http://www.aadi-capif.org.ar/Home/tabid/36/language/es-ES/Default.aspx> (disponible en internet al 24/08/2011)

⁷³ Decreto 1671/74, artículo 1°.

⁷⁴ *Ibidem*, artículo 2°.

⁷⁵ *Ibidem*, artículo 5°.

Capítulo III

La piratería musical

3.1- La piratería. Concepto. Nociones generales.

Como venimos viendo hasta el momento, la revolución de la era digital, si bien

nos brinda la posibilidad de acceder al mundo del conocimiento de manera rápida y fácil, fue también el artífice de maniobras fraudulentas en torno a las obras protegidas por el derecho de autor.

Según la OMPI, la piratería es “la reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la distribución al público y también la remisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización.”⁷⁶ (OMPI, 1996)

Si bien esta definición hace referencia a aquellas obras que no necesariamente tenga ejemplares a la venta, es suficiente su reproducción, de la cual el pirata sacaría provecho previo almacenaje por cualquier medio de la misma.⁷⁷ (OMPI, 1996)

Por su parte, Delia Lipszyc, amplía la noción antijurídica del ilícito de la piratería, al contemplar no solo la reproducción indebida de obras y productos, sino también, la distribución con fines comerciales de todos aquellos ejemplares ilegales resultantes de la misma.⁷⁸ (OMPI, 1996)

Cabe aclarar que las legislaciones sobre derecho de autor, generalmente no ofrecen en su articulado una definición jurídica de piratería. Y a nivel internacional, solo el ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos del derecho de propiedad intelectual relacionados con el comercio) define a la misma en un marco jurídico. Según el art. 51 n°14 de este acuerdo: “*se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen*

⁷⁶ Seminario regional de la OMPI sobre Derecho de Autor para editores de América Latina, La piratería editorial, La Paz, 1996, pág. 3, en http://www.wipo.int/mdocsarchives/OMPI_DA_LPZ_96/OMPI_DA_LPZ_96_6_S.pdf (disponible en internet al 24/08/2011)

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Delia LIPSZYC, *Derecho de autor y Derechos conexos*, UNESCO, CERLALC, Zavalía, p. 560, citado en Seminario regional de la OMPI sobre Derecho de Autor para editores de América Latina, La piratería editorial, La Paz, 1996, pág. 3, en http://www.wipo.int/mdocsarchives/OMPI_DA_LPZ_96/OMPI_DA_LPZ_96_6_S.pdf (disponible en internet al 25/08/2011)

directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación".⁷⁹ (UNESCO, 2011)

3.1.1- Tipos de piratería

Ahora bien, la piratería como copia ilegal o copia sin autorización se refiere a los siguientes tipos:

- Libros
- Música
- Películas
- Software

A su vez, las copias ilegales de cualquiera de estos tipos, pueden hacerse efectivas por medio de soportes físicos, en el caso de la venta de “cds truchos” en la vía pública por ejemplo, o en el espacio cibernético, a través de los modernos sistemas de descargas, entre los cuales podemos mencionar al sistema de intercambio p2p.

3.2- La Música en la Red

Desde hace poco más de una década, momento en el que nació Napster, el primer programa P2P de intercambio de archivos, el problema de la piratería musical se tornó imparable.

Ejemplo de esto, son los datos estadísticos dados a conocer anualmente sobre las pérdidas ocasionadas por la descarga de Internet de archivos en formato mp3 entre otros, además de la venta callejera de copias ilegales.

En nuestro país, la música nacional es la que más afectada se ve por la piratería, ya que en Argentina casi el 50% de las ventas ilegales corresponden al repertorio local,

⁷⁹ Fuente UNESCO en http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39397&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (disponible en internet al 25/08/2011)

favorito por el público en comparación con otros.

La cantidad de temas bajados sin autorización por Internet durante 2007 fue de 612 millones, lo que equivale a 40 millones de álbumes aproximadamente, cuando la venta legal de álbumes ese año llegó a 17 millones⁸⁰. (El canal de la Música, 2011)

La denominada piratería tiene un doble efecto negativo: por un lado genera pérdidas de incentivos económicos para sus creadores y por otro lado no alienta la creación, ni la promoción de talentos (consagrados o nuevos).

La venta ilegal de música en soportes no autorizados por sus titulares llega a implicar en Argentina pérdidas por \$1.184.038.461- (incluyendo soportes físicos y digitales)⁸¹. (El canal de la Música, 2011)

El 60% del mercado musical (en soportes físicos) no es legal por no contar con las licencias correspondientes, y la distribución y puesta a disposición eleva ese porcentaje en Internet al 99,99%⁸². (CAPIF, 2011)

La IFPI (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) asegura que uno de cada tres discos que se venden es pirata, lo que representa un 34% del mercado discográfico. Un informe anual de la industria, señala que en treinta y un países (incluyendo a la Argentina) la venta de discos piratas supera el 50% de las ventas. Según datos adquiridos, la venta de discos en el mundo cayó un 6,5% en el año 2004 debido, principalmente, a la piratería y a la circulación de música gratuita en Internet. Los países donde se registró una mayor cantidad de venta de discos piratas son China (85%) y Paraguay (99%), mientras que España es el país europeo que posee mayor piratería discográfica.

El reparto monetario de un disco original, sería aproximadamente el siguiente:

- La parte que corresponde a los autores es un 9,4%
- El distribuidor ingresa un 13% del disco

⁸⁰ Fuente El Canal de la Música, Piratería, www.cmtv.com.ar

⁸¹ *ibíd.*

⁸² Fuente CAPIF, Cifras y Datos acerca de la Piratería, www.capif.org.ar

- Los ingresos de hacienda a través del IVA alcanzan el 16%
- El beneficio de la tienda es del 26%
- Los ingresos de la compañía discográfica alcanzan el 34,6%⁸³ (El canal de la Música, 2011)

Ahora bien, el principal problema surge, en la actualidad, en torno a las descargas realizadas por medio de los sistemas de intercambio p2p. Recordemos que el fenómeno Napster, marcó un antes y un después, no sólo como avance en lo que a tecnología se refiere, sino también y principalmente con respecto a su legalidad, siendo motivo de debate en lo social, en lo económico y en lo jurídico.

Analizando el uso de estos sistemas de una manera positiva, podríamos decir que los usuarios que realizan la descarga de un tema musical, lo hacen sólo con el ánimo de goce y uso personal de dicho archivo. La otra cara de la moneda nos muestra que no siempre la intención de los usuarios es la del uso personal, sino la del uso con fines de lucro. Tanto una como otra postura, en mayor o menor medida, objetivamente, afectan los derechos de autor.

3.3- Las Leyes japonesas sobre Derecho de Autor y la Competencia Desleal

En el año 1996, la OMPI, enunció una serie de principios en sus famosos “Tratados Internet”. Dichos principios fueron plasmados en estas dos leyes el 1 de octubre de 1999.

a. La Ley sobre Derecho de Autor

En la misma se hace referencia a la elusión de las medidas tecnológicas que protegen el derecho de autor, principalmente contra la copia, definiéndolas como dichas medidas tecnológicas tomadas con la finalidad de impedir cualquier violación del derecho de autor. A su vez, prevé sanciones penales contra aquellas personas que fabriquen o pongan en circulación dispositivos cuya finalidad sea la de eludir medidas tecnológicas de protección, y también contra los que distribuyan en forma pública, programas informáticos que faciliten dicha elusión. En conclusión, no es ilícito el acto

⁸³ Fuente El Canal de la Música, Piratería, www.cmtv.com.ar.

de elusión en sí mismo; sí no, por el contrario, el comercio de las tecnologías que posibilitan ese resultado que será castigado con sanciones penales.⁸⁴ (Lepage, 2003)

b. La Ley japonesa relativa a la Competencia Desleal

En esta segunda ley, se hace referencia también a la elusión de las medidas tecnológicas pero en este caso, a las que protegen el acceso a las obras. En la misma se utiliza la expresión “medios tecnológicos de restricción” para definir a “aquellos medios que utilizan un método electromagnético para restringir la visión, la escucha o la grabación de imágenes y sonidos y la ejecución o grabación de programas”.

Aquellos dispositivos cuyo fin exclusivo sea el de impedir la eficacia de una medida tecnológica, se encuentran expresamente prohibidos tanto en su transmisión, como importación, exportación u ofrecimiento. Podemos observar, en primer lugar, que la ilicitud está definida de forma restrictiva y, en segundo lugar, que el acto de elusión en sí mismo no está prohibido.

Por último, es importante resaltar que las leyes japonesas no consideran ilícito el acto de elusión en sí mismo, y tampoco establecen una lista de excepciones a las medidas tecnológicas de protección, lo que se explica por el hecho de que el acto de elusión de estas tecnologías no está prohibido.⁸⁵ (Lepage, 2003)

Estas dos leyes, son de exhaustiva aplicación en el territorio japonés, lo cual explica que dicho país sea uno de los tres con menos piratería en el mundo, con tan solo el 23%.⁸⁶ (SwissLatin, 2011)

Las razones por las cuales países como Suiza, EEUU, Nueva Zelanda y en el caso concreto Japón, poseen los índices más bajos de piratería a nivel mundial, se basan en el alto nivel de vida de los consumidores, quienes, además de abonar sin mayores

⁸⁴ Anne LEPAGE, *Panorama general de las excepciones y limitaciones al derecho de autor en el entorno digital*, e-Boletín de derecho de autor, enero - marzo de 2003, pág. 12. en <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001396/139696s.pdf> (disponible en internet al 25/08/2011)

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 13.

⁸⁶ Fuente SwissLatin en <http://www.swisslatin.ch/actualidad-0832.htm> (disponible en internet al 25/08/2011)

problemas las licencias correspondientes, reciben por parte de sus gobiernos, en forma constante, educación y concientización de lo que la piratería significa a nivel mundial⁸⁷ (SwissLatin, 2011), pudiendo constatar que no solo se trata de adecuados marcos regulatorios, sino también de acciones gubernamentales tendientes a poner en práctica la legislación creada a tal fin.

3.4- España y su canon por copia privada

La remuneración compensatoria por copia privada o canon por copia privada es un impuesto o tasa aplicada a todo tipo de equipos de grabación. La recaudación de tal impuesto es recibida por los autores, editores, productores y artistas, asociados a alguna entidad privada de gestión de derechos de autor (a tal fin en España se conformó la SGAE, Sociedad de Gestión de Autores y Editores), en compensación por las copias que se hacen de sus trabajos en el ámbito doméstico⁸⁸. (Wikipedia, 2011)

Este impuesto se incorporó por primera vez en la legislación española en la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual. El objetivo era prescindir de la autorización del titular de la obra en todo supuesto de reproducción por parte del copista, siempre y cuando la copia no fuera objeto de utilización colectiva o con fines de lucro, a cambio de una remuneración que compense el otorgamiento de tal derecho.⁸⁹ (Copia Privada Si, 2011)

En el año 2007, se comenzó a aplicar un canon a las grabadoras de CD+DVD, a los MP3 y MP4 y se conoció como canon digital. Desde su entrada en vigencia, se convirtió en una de las decisiones más polémicas dentro del ámbito de la regulación de los derechos de autor, generando el rechazo de la mayoría de ciudadanos españoles al considerarlo un impuesto injusto.

Al día de hoy, por defectos formales y de procedimiento, la Audiencia Nacional

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Fuente [http://es.wikipedia.org/wiki/Canon_por_copia_privada_\(Espa%C3%B1a\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Canon_por_copia_privada_(Espa%C3%B1a)) (disponible en internet al 25/08/2011)

⁸⁹ Copia Privada Si, Nota sobre la evolución legislativa en España del Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada en <http://www.copia-privada-si.com/que-es-la-copia-privada/nota-sobre-la-evolucion-legislativa-en-espana-del-derecho-de-remuneracion-compensatoria-por-copia-privada/> (disponible en internet al 25/08/2011)

Española, declaró nulo el canon digital por ser contrarios a la ley de propiedad intelectual en sus arts. 25 y 31.⁹⁰ (Publico.es, 2011)

A pesar de que el principal objetivo de la remuneración por copia privada es la lucha contra la piratería, las estadísticas de este último año nos arrojan resultados sorprendentes: la Federación Internacional de la Industria Discográfica (IFPI) presentó un informe sobre el negocio digital de la música en España, señalando que la “madre tierra” duplica la media europea en descargas ilegales, realizada por el 45% de la población, en contra del 23% en el resto de Europa.

Las consecuencias directas de que se desprenden del informe de la IFPI son dos: por un lado un aumento de las pérdidas del mercado discográfico, ya que, por décimo año consecutivo las ventas se desplomaron en 2010, hasta caer un 21%, y a su vez la piratería es el motivo de que la cuota de mercado de los artistas españoles haya caído por debajo del 40%.

Con respecto al mercado digital, la IFPI arrojó cifras positivas para la industria, ya que el porcentaje a nivel mundial se incrementó en un 29% en 2010 en comparación con solo el 2% de hace 6 años. Este avance en el mercado digital, estuvo acompañado por el aumento en el catálogo de canciones puestas a disposición de los usuarios, superando los 13 millones de descargas, por medio de 400 servicios legales a tal efecto, como Youtube o iTunes.⁹¹ (Cincodias.com, 2011)

3.5- La compensación equitativa por copia privada en Argentina

A fines de 2008, el senador Daniel Filmus, se reunió con representantes de diferentes sociedades de autores de nuestro país (entre ellos SADAIC, ARGENTORES, AADI, CAPIF), a fin de analizar la creación de un proyecto con el cual los titulares de obras intelectuales, “recuperen” en cierta forma, las pérdidas ocasionadas por el auge de la tecnología en las descargas en formato digital.

⁹⁰ Fuente Publico.es en <http://www.publico.es/culturas/367830/la-audiencia-nacional-anula-la-orden-que-regula-el-canon-digital> (disponible en internet al 25/08/2011)

⁹¹ Fuente Cincodias.com, en http://www.cincodias.com/articulo/empresas/Espana-numero-pirateria-Europa/20110121cdscdiemp_24/ (disponible en internet 19/05/2011)

Según lo acordado en dicha reunión, para marzo de 2009 el proyecto de remuneración por copia privada, estaría redactado en su totalidad, pero las fuertes controversias suscitadas en torno al polémico y futuro proyecto, por parte de los sectores afines a las nuevas tecnologías, cobraron fuerzas y el pedido de explicaciones, se hizo efectivo a través de una audiencia solicitada a senador Filmus, en la cual se plantearon las desventajas de un proyecto de tal magnitud, haciendo eco fundamentalmente en que tal gravamen ocasionaría costos en la educación, en el acceso a conocimientos, en el desarrollo científico y técnico, en el desarrollo de cultura accesible a todos los sectores sociales, independientemente de que puedan pagar por ella y a toda actividad que utilice tecnologías de información en forma intensiva (es decir, cada vez más actividades, prácticamente todo).⁹² (Blog del Pirata, 2009)

Los argumentos planteados por los sectores en contra del canon, hicieron desaparecer de escena a la figura de Daniel Filmus, pero no así a la idea de incorporar de cualquier manera, el controvertido canon.

Así, más o menos para la misma época, la senadora Adriana R. Bortolozzi de Bogado, presentó en la Cámara de Diputados, un proyecto de compensación equitativa por copia privada, generando nuevamente el rechazo deliberado de los opositores al canon.

Básicamente, el proyecto, propone las siguientes cuestiones:

- El proyecto incorpora a la Ley de Propiedad Intelectual argentina la figura jurídica de la copia privada, que hasta el momento no se encuentra regulada.
- En consecuencia se crea la compensación equitativa por copia privada, consistente en un tributo que compensa al autor por la copia realizada de otras obras legalmente adquiridas.

⁹² Fuente Blog del Pirata en <http://partido-pirata.blogspot.com/2009/02/solicitud-de-audiencia-con-el-senador.html> (disponible en internet 19/05/2011)

⁹³ Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley S.1298/08, Compensación equitativa por copia privada, en http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=422833990&advquery=1298-S-08&infobase=dae.nfo&record={8212}&recordswithhits=on&softpage=proyecto (disponible en internet 19/05/2011)

Conclusiones

A lo largo de la historia, la protección de los derechos intelectuales y los derechos de autor, fueron objeto de innumerables cambios, cambios que a su vez fueron susceptibles de la evolución de cada Estado, conforme a la aparición de las necesidades de cada pueblo.

La aparición de la imprenta hace ya 600 años, marco el principio de lo que hoy todavía genera todo tipo de controversias. La violación y la falta de respeto por el esfuerzo intelectual, fue una de las cuestiones que más tardó en ser regulada y sobre todo actualizada.

La revolución de las nuevas tecnologías, a mediados del siglo XX, aportó a las sociedades de todo el mundo ventajas que tiempo atrás ni siquiera hubiesen imaginado. El rápido acceso a la cultura y a la información, constituyen los estándares de vida en torno a los cuales gira la constante participación del hombre en la sociedad.

Hoy, el acceso a cualquier sitio web, no genera mayores inconvenientes, y la descarga de los contenidos allí publicados muchos menos. Cuando dichas descargas corresponden a obras que se encuentran en el dominio público, estamos en presencia de una situación de total normalidad, pero en la mayoría de los casos la ilegalidad de muchas descargas se configura cuando los derechos de autor se ven perjudicados por la incontrolable reproducción indebida de las obras protegidas allí contenidas.

La lucha contra la piratería, y sobre todo su incidencia en los derechos patrimoniales del autor, plantean espinosos debates y sobre todo la adopción de medidas que, involucran más que nada, intereses económicos, muy distintos a los que en realidad se dice proteger.

Uno de los sectores que más pérdidas generan debido a las copias no autorizadas o piratería propiamente dicha, es el de la industria musical y los principales voceros de

esta situación son las discográficas y sociedades de gestión, que bregan constantemente por la implementación de medidas que favorecen principalmente a sus intereses.

Legislaciones como la de España, con su canon por copia privada, nada solucionaron con tal medida, ya que como las estadísticas lo indican, la “madre tierra” es el país con mayor porcentaje de piratería en Europa.

No discutimos que las descargas en la red generan pérdidas a sus titulares, pero son ellos mismos los que muchas veces, y principalmente los cantantes menos conocidos, suben sus canciones a los sitios que creen convenientes, para su difusión, ya que en la actualidad ganan más con sus recitales en vivo que con la venta de cds en soporte material, y no solo por lo que argumentan las discográficas con respecto a las descargas por la red, sino también, porque en este gran negocio, el porcentaje más bajo de ganancias es para los autores.

En nuestro país, se pretende copiar las medidas de los países del primer mundo, imponiendo la polémica tasa de compensación equitativa por copia privada, en forma generalizada, sin pensar que no es lo mismo grabar en un cd un álbum familiar, que comprar cien unidades vírgenes para “quemar” el último cd de Madonna y venderlo en la plaza principal.

De nada sirve imponer elevados cánones a una sociedad que se ve imposibilitada de comprar copias originales por su costoso precio.

La copia privada y la piratería, son dos cosas completamente diferentes. La primera, que no está regulada en nuestra legislación, hace referencia a la permitida para uso personal, y eso equivale a la evolución de hombre en cuanto conocimientos. La segunda, se manifiesta como un abuso a esa permisión. Y estos abusos, que además está decir tienen un fin de lucro, se manifiestan tanto en la red, como en el seno de las mismas discográficas o sociedades de gestión que dicen cuidar los intereses de los titulares.

El grave problema de las legislaciones que imponen cánones de este tipo, es “confundir” o “querer confundir” ambos conceptos, para sobrellevar de alguna manera

la presión de las entidades intermediarias, en vez adoptar medidas más realistas a lo que sucede en el entorno digital. No por algo la OMPI puso a disposición de 66 países, los Tratados Internet, en los cuales nos brindan medidas de prevención y a su vez soluciones jurídicas a la elusión de dichas medidas.

El problema de la piratería musical se soluciona de otra manera. En nuestro país, en el que ni siquiera tenemos una legislación actualizada respecto a los Tratados Internet, es imposible aplicar un canon de este tipo. Sería saltearnos varios pasos y querer culpar al simple usuario, de lo que ocurre en la calle, que sin lugar a dudas es fruto de la muy bien conocida corrupción y falta de control por parte del estado de lo que se compra y se vende.

En resumidas cuentas, todo nos retrotrae a lo mismo de siempre: congruencia entre las necesidades que surgen día a día, propias de la evolución de toda sociedad, y medios legales adecuados y suficientes para tales requerimientos.

Anexos

- Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723

La Ley de propiedad intelectual N° 11.723 fue aprobada por el poder legislativo de la República Argentina en el año 1933, derogando de esta manera a la antigua ley 7092 de 1910. Posteriormente es actualizada por la Ley 25.036 de 1998, que modifica los artículos 1°, 4°, 9° y 57 e incorpora el artículo 55 bis.

Como rasgos característicos de la ley 11.723 son:

- Centra la protección en la obra más que en el titular de los derechos, aproximándose de esta manera a la teoría del copyright.
- Sostiene la concepción del derecho de autor como propiedad, lo que genera una restricción del acceso a la cultura, con lo cual se producen consecuencias negativas en torno a la difusión y goce de las artes y el conocimiento por parte de la ciudadanía.⁹⁴ (Busaniche, 2010)

De los 89 artículos que componen el texto legislativo, destacamos la importancia de los siguientes:

Artículo 1º, alcances de la ley: *“A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción...”*

⁹⁴ Beatriz BUSANICHE, La regulación argentina: comentarios sobre la Ley de Propiedad Intelectual N°11723, en <http://www.bea.org.ar/2010/07/la-regulacion-argentina-comentarios-sobre-la-ley-de-propiedad-intelectual-11723/> (disponible en internet 18/05/2011)

Artículo 2º, derechos del autor: *“El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”*

Artículo 4º, titulares del derecho de propiedad intelectual: *“Son titulares del derecho de propiedad intelectual:*

- a) El autor de la obra;*
- b) Sus herederos o derechohabientes;*
- c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.*
- d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario*

Artículo 5º, duración del derecho: *“La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor...”*

Artículo 9º, reproducción de obras: *“Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas. Quien haya recibido de los autores o de sus derecho-habientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguardia de los ejemplares originales del mismo. ... no podrá ser utilizada para otra finalidad que la de reemplazar el ejemplar original del programa de computación licenciado si ese original se pierde o deviene inútil para su utilización”*

Artículo 13º, derechos de autores extranjeros: *“Todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del artículo 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus*

autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Artículo 14º, obligaciones de autores extranjeros: “...el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las Leyes del país en que se haya hecho la publicación...”

Artículo 55º bis, licencia de uso: “La explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de computación incluirá entre otras formas los contratos de licencia para su uso o reproducción.”

Artículo 57º, registro de las obras: “En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el artículo 1º, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición... Para los programas de computación, consistirá el depósito de los elementos y documentos que determine la reglamentación”.

Artículo 59º, publicación de las obras: “El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual hará publicar diariamente en el Boletín Oficial, la nómina de las obras presentadas a inscripción,...con indicación de su título, autor, editor, clase a la que pertenece y demás datos que las individualicen. Pasado un mes desde la publicación, sin haberse deducido oposición, el Registro las inscribirá y otorgará a los autores el título de propiedad definitivo si éstos lo solicitaren.”

Artículo 63º, falta de inscripción: “La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción...”⁹⁵ (Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, 2011)

Las sanciones contra la piratería, se encuentran en los siguientes artículos:

Art. 71. — Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de

⁹⁵ Ley de Propiedad Intelectual N°11.723

propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

- a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;*
- b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;*
- c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;*
- d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.*

Art. 72 bis. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años:

- a) El con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;*
- b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;*
- c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;*
- d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;*
- e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.*

El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.

El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución.

Si no se dedujera acción, denuncia o querrela, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante.

A pedido del damnificado el juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y

los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el "fondo de fomento a las artes" del Fondo Nacional del Derechos de Autor a que se refiere el artículo 6° del decreto-ley 1224/58.⁹⁶ (Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, 2011)

- **Proyecto de Ley: Compensación equitativa por copia privada.**

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ

CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1298/08)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA.

Copia Privado.

Artículo 1° —Modifícase la Ley N° 11.723 y modificatorias (Ley de Propiedad intelectual), de la siguiente forma:

Incorporase como art. 5° bis, el siguiente:

Artículo 5° bis: No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio la compensación equitativa prevista en ley específica.

Compensación equitativa por copia privada.

Artículo 2°: La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionada dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.

⁹⁶ *Ibidem.*

Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio argentino o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio, excluyendo a los medios de almacenamiento de los ordenadores o PC.

Artículo 3º: Sujetos de pago y nacimiento del hecho imponible.

La obligación de pago de la compensación nacerá en los siguientes supuestos:

a. Para los fabricantes en tanto actúen como distribuidores y para los importadores de equipos, aparatos y soportes con destino a su distribución comercial en el territorio argentino, en el momento en que se produzca la primera venta efectuada en el país por el importador o fabricante.

b. Para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio argentino desde el momento de su ingreso a dicho territorio.

En ambos casos este tributo formará la base de cálculo del Impuesto al Valor Agregado.

Quedan excluidos del pago de la compensación los equipos tengan como destino fines educativos.

Artículo 4º: El impuesto será recaudado por la Administración Federal de Ingresos Públicos quien transferirá a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual los fondos con la periodicidad que establezca la reglamentación. La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas pertinentes a la facturación y procedimientos de ingreso del impuesto. A este efecto se aplicaran las normas de la ley N° 11.683 y modificatorias. La Administración Federal de Ingresos Públicos cobrará un porcentaje de la recaudación del tributo por las tareas desempeñadas.

Artículo 5º: La compensación equitativa y única a que se refiere el artículo 1 se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, las cuales distribuirán los fondos entre sus miembros. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas podrán asociarse y constituir, conforme a las normas legales respectivas, una persona jurídica a los fines expresados.

Las entidades de gestión deberán comunicar al Ministerio de Cultura los criterios detallados de distribución entre sus miembros de las cantidades recaudadas en concepto de compensación por copia privada.

Artículo 6º: La Secretaría de Cultura de la Nación ejercerá el control de la entidad o de las entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho. Las entidades gestoras o la entidad que asocie a todas las entidades gestoras deberán inscribirse ante el ante la Secretaria de Cultura de la Nación quien será la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 7º: Comuníquese al Ejecutivo.

Adriana Bortolozzi de Bogado.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

El auge de nuevas tecnologías de la información que vive actualmente el mundo produce profundos cambios en la sociedad que muchas veces no puede ser seguido por el Derecho Positivo. En este situación se circunscribe la tendencia de copias de música, libros y películas a través de CD, DVD, HD, BLUE RAY y demás soportes de almacenamiento sumados a la existencia de nuevos softwares y hardwares que facilitan la copia.

El auge de las copias por las nuevas tecnologías de la información violan los derechos de propiedad de los autores, provocando pérdidas por la no percepción de regalías por parte de estos. Esto provoco que desde la última década del siglo pasado en los países del primer mundo, donde el uso de las nuevas tecnologías era más profuso, buscaran remedios tecnológicos y legales para luchar contra el auge de las copias falsas. El desarrollo de medidas tecnológicas, como por ejemplo, las conocidas como Digital Right Management, han resultado ser insuficientes para combatir las copias ilegales. Asimismo, esto países y sobre todo la Unión Europea, avanza en el terreno legal legislando y creando nuevas instituciones para proteger los derechos de propiedad. Así el 22 de mayo de 2001 se dicto la DIRECTIVA 2001/29/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. La norma garantiza la existencia de un mercado de productos de “derechos de autor” protegido contra las copias falsas.

Esta norma marco tuvo su recepción legal en la mayoría de los países miembros, sancionándose en España la ley 23 del 2006 la cual incorporo al derecho español la mencionada Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo.

Dicha ley regulo la figura jurídica de la Copia Privada en entornos digitales, ya

que anteriormente se encontraba regulada la Copia Privada en entornos analógicos.

Cabe aclarar que dicha ley y sus normas complementarias sirvieron como antecedentes inmediatos de la elaboración del presente proyecto de ley.

En un artículo, publicado en un prestigioso diario porteño de alcance nacional se hacía referencia que un informe del gobierno norteamericano ubica al país entre las diez naciones que más falsifican en el mundo y exige medidas para proteger productos, citando preocupantes números de una industria paralela. La nota en cuestión hacía hincapié en que Argentina integra una lista de países que no protegen la propiedad intelectual. Así lo sugiere un informe del gobierno de los Estados Unidos. China y Rusia figuran al tope del ranking de piratería, en tanto que Argentina figura en el lote de los “prioritarios” junto con Chile, India, Israel, Pakistán, Tailandia y Venezuela. Los datos fueron difundidos por la oficina de la representante de Comercio Exterior norteamericana. La entidad señaló que estos países “no proveen un adecuado nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual” y exigió medidas de cambio ya.

A mediados de marzo del corriente año, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos en la Argentina organizó una jornada donde se trató el problema de la propiedad intelectual. El embajador de EE.UU., Anthony Wayne, sostuvo que “debe existir una legislación que permita a los emprendedores apostar a largo plazo”. Y el ministro Lino Barañao reforzó estos dichos: enfatizó que “para poder garantizar las inversiones extranjeras y el desarrollo de la tecnología local es muy importante defender la propiedad intelectual”.

En su reciente informe sobre el consumo de productos falsificados, la consultora Ipsos-Mora y Araujo concluyó que “los consumidores compran los productos pirateados activamente pero a la vez admiten que realizar ese acto es ilícito, por lo que el consumo de falsificados debe ser considerado un problema cultural de la sociedad argentina”.

Mercado por mercado. El 66% de la población argentina consume productos falsificados o pirateados, entre los que se encuentran prendas de vestir, CD, alimentos, DVD, zapatillas deportivas, juguetes y perfumes.

Lo de la música es grave: en su informe anual 2007, la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) afirmó que “el 60% del mercado musical es pirata”. La venta ilegal de música genera en la Argentina pérdidas por \$1.184.038.461.

Javier Delupí –Director Ejecutivo de CAPIF– remarcó la importancia de

“combatir la piratería tanto en internet como en los circuitos de producción y venta ilegal: ferias y puestos de vía pública”.

Las películas no se quedan atrás. De los más de mil millones de pesos anuales que mueve el mercado del video hogareño, el 68 por ciento pertenece al circuito trucho, afirma un relevamiento de la Unión Argentina de Videoeditores (UAV).

Las pérdidas económicas causadas por la piratería de películas se calculan en 300 millones de pesos anuales. “Hoy piratear es ser cool, pareciera que el que paga por software o una canción es un tarado, socialmente quedas marginado si no sabés bajar canciones”, afirmó Juan Carlos Alesina, de Motion Picture Association (MPA).

En cuanto al software, se dice que una reducción de 10 puntos en la piratería informática local, podría añadir 630 millones de dólares a la economía formal, crear 3.900 nuevos puestos de trabajo y generar un crecimiento de 80 millones de dólares en recaudaciones tributarias, sostiene la Business Software Alliance (BSA). El informe indica que las pérdidas en la industria representan 182 millones de dólares anuales.

Para Hernán Alberti, gerente general de Software Legal, “por cada dólar que se vende en licencias de software se genera 1,5 dólar más en servicios relacionados, por lo que el impacto de la piratería perjudica más a las compañías de software local”.

La institución de la Copia Privada permite a los particulares dentro del ámbito privado de su intimidad realizar copias de la obra, sin ánimo de lucro, sin el permiso expreso del autor, pero reconociendo una compensación equitativa por el ejercicio de ese derecho. El artículo 1° del proyecto incorpora a la ley de propiedad intelectual argentina esta figura jurídica. Posteriormente en el artículo 2° del proyecto de ley se crea la compensación equitativa por copia privada que consiste en un tributo para-fiscal que compensa al autor por la copia realizada de otras obras legalmente adquiridas. El carácter para-fiscal surge de que el mismo es destinado a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, como por ejemplo, SADAI en el caso Argentino, diferenciando de los tributos recaudados por el estado y que fluyen al tesoro nacional.

La compensación se aplica sobre equipos, aparatos y soportes que sirvan para reproducir o realizar copias (almacenamiento) de obras sonoras, visuales o audiovisuales protegidas por los derechos de autor.

El quantum de la compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio argentino o adquiridos fuera de éste para su

distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio, excluyendo a los medios de almacenamiento de los ordenadores o PC.

O sea la alícuota será mayor para un reproductor de música digital para formatos WMA o MP3 que admite 1 gigabyte con respecto a otro que admite 256 megabytes. Los discos duros de las computadoras y medios de almacenamientos masivos de Base de Datos quedaran exceptuados. Asimismo el monto o porcentaje surgirá de negociaciones consensuadas con las cámaras de comerciantes de equipos digitales, teniendo en cuenta la traslación hacia delante o atrás del producto y su incidencia en la demanda del mismo.

La compensación equitativa se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. Es decir que la misma se a distribuirá a los autores a través de estas asociaciones que serán destinatarias de los fondos en una primera instancia.

Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados. Como la compensación es tanto para autores de música como películas se prevé que exista una asociación que agrupe a los distintos actores y que esta después distribuya a cada entidad de gestión de derecho. Por ejemplo que SADAI el INSTITUTO NACIONAL DEL CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) y el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO asociados en una entidad estén asociados en una sola entidad. Artículo 4° del proyecto.

El contralor de todo este procedimiento será la Secretaría de Cultura de la Nación que ejercerá el control de la entidad o de las entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho. Las entidades gestoras o la entidad que asocie a todas las entidades gestoras deberán inscribirse ante el ante la Secretaria de Cultura de la Nación quien será la autoridad de aplicación de esta ley y las mismas deberán comunicar a la Secretaria los criterios detallados de distribución entre sus miembros de las cantidades recaudadas en concepto de compensación por copia privada. Artículo 5° y 6° del proyecto.

Los Sujetos de pago y el nacimiento del hecho imponible se establecen en el artículo 3° del proyecto.

El impuesto será recaudado por la Administración Federal de Ingresos Públicos quien transferirá a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual los fondos con la periodicidad que establezca la reglamentación y además dictará las

normas pertinentes a la facturación y procedimientos de ingreso del impuesto. A este efecto se aplicaran las normas de la ley N° 11.683 y modificatorias. La Administración Federal de Ingresos Públicos cobrará un porcentaje de la recaudación del tributo por las tareas desempeñadas. Artículo 4° del proyecto.

Asimismo en Francia, el Tribunal de Casación, advirtió en un fallo que el concepto de copia privada establecido por la legislación europea queda completamente claro, no se permite la realización de copias privadas, perteneciendo este derecho únicamente a los titulares y autores de las obras.

Creemos que esta propuesta, que recoge las mejores prácticas y recepciona las nuevas tendencias normativas del derecho continental europeo, se circunscribe en el respeto de los principios generales del Derecho y, en particular, el derecho de propiedad de raigambre constitucional incluido en la ley de propiedad intelectual, así como el respeto de la libertad de expresión y el interés general. Esta ley permitirá que los autores y los intérpretes puedan continuar su labor creativa y artística recibiendo una compensación adecuada por el uso de su obra y así asegurar a la creación y defender la producción cultural argentina valorada en todo el mundo.

Adriana Bortolozzi de Bogado.

Bibliografía

AADI CAPIF. (2011). Recuperado el 24 de 08 de 2011, de <http://www.aadi-capif.org.ar/Home/tabid/36/language/es-ES/Default.aspx>

Alfa Redi. (2011). *Alfa Redi*. Recuperado el 14 de 05 de 2011, de <http://www.alfaredi.org/rdi-articulo.shtml?x=1495>

Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores de Fonogramas. (2011). *Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores de Fonogramas*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de <http://www.avinpro.com/juridico/derecho-conexo.asp>

Blog del Pirata. (2009). Recuperado el 19 de 05 de 2011, de <http://partidopirata.blogspot.com/2009/02/solicitud-de-audiencia-con-el-senador.html>

Busaniche, B. (07 de 2010). *La regulación argentina: comentarios sobre la Ley de Propiedad Intelectual N°11723*. Recuperado el 18 de 05 de 2011, de <http://www.bea.org.ar/2010/07/la-regulacion-argentina-comentarios-sobre-la-ley-de-propiedad-intelectual-11723/>

CAPIF. (2011). *CAPIF*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de <http://www.capif.org.ar/?CodOp=OMPI&CO=1>

CAPIF. (2011). *Los Tratados Internet*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de <http://www.capif.org.ar/?CodOp=OMPI&CO=1>

Cincodias.com. (21 de 01 de 2011). Recuperado el 19 de 05 de 2011, de http://www.cincodias.com/articulo/empresas/Espana-numero-pirateria-Europa/20110121cdsdiemp_24/

Colegio de Abogados y Notarios. (2011). *Propiedad Intelectual, Derechos Conexos*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de <http://www.colegioabogadosynotarios.org.gt/media/File/Programa%20de>

%20actividades/PROPIEDAD%20INTELECTUAL.%20DERECHOS%20CONEXOS
%20COLEGIO%20DE%20ABOGADOS%20I.ppt

Copia Privada Si. (2011). Recuperado el 25 de 08 de 2011, de <http://www.copia-privada-si.com/que-es-la-copia-privada/nota-sobre-la-evolucion-legislativa-en-espana-del-derecho-de-remuneracion-compensatoria-por-copia-privada>

de Zavalía, R. (2000). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Zavalía.
Debate en torno a la propiedad intelectual. (2011). *Home Anouk*. Recuperado el 11 de 05 de 2011, de <http://hanouk.files.wordpress.com/2009/03/receca.pdf>

Decreto 1671/74. (2011). *Infoleg*. Recuperado el 24 de 08 de 2011, de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/85132/norma.htm>

Derecho.com. (2011). *Derecho.com*. Recuperado el 14 de 05 de 2011, de http://www.derecho.com/c/Derechos_conexos

Diccionario de la Lengua Española. (2011). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de www.rae.es

Domiccelli, R. (2011). *Justiniano.com*. Recuperado el 12 de 05 de 2011, de http://www.justiniano.com/revista_doctrina/Derecho_de_autor.htm

El canal de la Música. (2011). *CMTV*. Recuperado el 12 de 05 de 2011, de www.cmtv.com.ar

El Correo de las Indias. (2011). *El Correo de las Indias*. Recuperado el 13 de 05 de 2011, de http://lasindias.net/indianopedia/Propiedad_intelectual

Elman, H. (2011). *Derechos de autor en la red, acciones y omisiones*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de Revista Iberius: <http://www.iberius.net/es/AisManager?Action=ViewDoc&Location=getdocs:///DocMapCSDOCS.dPortal/2389>

Estudio Carosella. (2011). *Estudio Carosella*. Recuperado el 23 de 08 de 2011, de

http://www.patentesenelmundo.com.ar/preguntas_frecuentes_sobre_paten.htm

Fernández Delpech, H. (2011). *Los Tratados de Internet de la OMPI y la Protección contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de Creando Palabras: http://www.creandopalabras.com/index.php?option=com_content&view=article&id=53:los-tratados-de-internet-de-la-ompi-y-la-proteccion-contrala-elusion-de-las-medidas-tecnologicas-de-proteccion&catid=19:articulos-de-opinion&Itemid=112

Fernández Delpech, H. (2011). *Régimen legal de protección de la obra musical en la República Argentina*. Recuperado el 24 de 08 de 2011, de <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/PUBLICAtrabajosRegimenLegalProtecObraMusicalRepArg.htm>

Goldstein, M. (1995). *Derecho de Autor*. Buenos Aires: La Roca.

Historias con historia. (2011). *Historias con historia*. Recuperado el 13 de 05 de 2011, de <http://historiasconhistoria.es/2010/03/22/el-estatuto-de-ana-la-primera-ley-de-derechos-de-autor.php>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2008). *Proyecto de Ley S.1298/08*. Recuperado el 19 de 05 de 2011, de http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=422833990&advquery=1298-S-08&infobase=dae.nfo&record={8212}&recordswithhits=on&softpage=proyecto

KeBrila Music Publishing. (2011). Recuperado el 24 de 08 de 2011, de <http://www.kebrila.com/preg05.htm>

La web de la definición legal. (2011). Recuperado el 15 de 05 de 2011, de <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Propiedadintelectual.htm>

Lepage, A. (03 de 2003). *Panorama general de las excepciones y limitaciones al derecho de autor en el entorno digital*. Recuperado el 25 de 08 de 2011, de UNESCO: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001396/139696s.pdf>

Ley de patentes de Invencion y Modelos de Utilidad N° 24481. (2011). *Universidad Nacional del Nordeste*. Recuperado el 23 de 08 de 2011, de <http://www1.unne.edu.ar/transferecia/ley24481.htm>

Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723. (27 de 08 de 2011). *www.infoleg.gov.ar*. Recuperado el 14 de 05 de 2011, de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

Liszpyc, D. (2011). *El derecho de Autor en el entorno digital. Marco jurídico internacional, Los "Tratados Internet" de la OMPI, en Jornada de Derecho de Autor en el Mundo Editorial*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de http://www.cadra.org.ar/upload/Liszpyc_Tratados_Internet_OMPI.pdf

Loredo Hill, A. (2011). Recuperado el 15 de 05 de 2011, de <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/164/4.pdf>

Musto, N. J. (2000). *Derechos Reales*. Buenos Aires: Astrea.

Navarrete Alvarez, L. (2006). *Derecho de ¿autor?, El debate de hoy*. La Habana: Derecho, Editorial de Ciencias Sociales.

OMPI. (1996). *Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de http://www.wipo.int/edocs/mdocs/diplconf/es/cnr_dc/cnr_dc_2.pdf

OMPI. (2011). *Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de <http://www.edicion.unam.mx/pdf/ConvBerna.pdf>

OMPI. (2011). *OMPI*. Recuperado el 08 de 2011, de http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf

OMPI. (18 de 10 de 1996). *Seminario regional de la OMPI sobre Derecho de Autor*

para editores de América Latina, *La piratería editorial*. Recuperado el 24 de 08 de 2011, de http://www.wipo.int/mdocsarchives/OMPI_DA_LPZ_96/OMPI_DA_LPZ_96_6_S.pdf

OMPI. (1999). *Taller sobre cuestiones de aplicación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). La Protección legal de los sistemas tecnológicos*. Recuperado el 17 de 05 de 2011, de http://www.wipo.int/edocs/mdocs/diplconf/es/cnr_dc/cnr_dc_2.pdf

Principios Básicos del Derecho de Autor y Derechos Conexos. (2011). Recuperado el 16 de 05 de 2011, de http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf

Publico.es. (24 de 03 de 2011). Recuperado el 25 de 08 de 2011, de <http://www.publico.es/culturas/367830/la-audiencia-nacional-anula-la-orden-que-regula-el-canon-digita>

Resumen de la ley de Propiedad Intelectual. (2011). Recuperado el 12 de 05 de 2011, de <https://sites.google.com/site/rodrigodiazdelvivar/resumendelaleydepropiedadintelectual>

Rodriguez Miglio, L. D. (2011). *www.cadra.org.ar*. Recuperado el 12 de 05 de 2011, de http://www.cadra.org.ar/upload/Miglio_Derecho_Autor.pdf

Romano, R. R. (2011). *Romano y Grabois*. Recuperado el 23 de 08 de 2011, de http://www.romanoygrabois.com.ar/mca_ypat/d_prop.htm

Saenz Paz, G. (2011). *La Gestipon Colectiva: Situación Nacional. Percepción y reparto. Derecho de los Artistas Intérpretes y de los Productores Fonográficos. Derecho exclusivo y de derecho a remuneración*. Recuperado el 24 de 08 de 2011, de http://www.cadra.org.ar/upload/Saenz_Paz_Interpretes_y_Productores.pdf

SwissLatin. (2011). *SwissLatin*. Recuperado el 25 de 08 de 2011, de <http://www.swisslatin.ch/actualidad-0832.htm>

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. (2011). *OMPI*. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/wct_wppt/pdf/wct_wppt.pdf

UNESCO. (2011). *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. Recuperado el 25 de 08 de 2011, de http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39397&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Villalba Diaz, F. A. (2011). *Algunos aspectos sobre Derecho de Autor en Internet*. Recuperado el 15 de 05 de 2011, de http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm

Wikipedia. (2011). Recuperado el 25 de 08 de 2011, de [http://es.wikipedia.org/wiki/Canon_por_copia_privada_\(Espa%C3%B1a\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Canon_por_copia_privada_(Espa%C3%B1a))

Yuni, J., & Urbano, C. (2006). *Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Argentina: Brujas.